

301809

# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

35  
2ej

ESTUDIO COMPARATIVO DEL ARTICULO 196 DEL  
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO Y  
LOS CODIGOS RESPECTIVOS EN LA REPUBLICA  
MEXICANA.

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
MARCOS CORNEJO ARZATE

PRIMERA REVISION: LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR  
SEGUNDA REVISION: LIC. ABELARDO ARGUELLO O.

México, D.F.

1994

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TE AGRADEZCO SEÑOR ....

por haber puesto tus ojos en mí, ya que la existencia que me has dado ha permitido que conozca la FÉ para buscarte en mis momentos difíciles, me has permitido sentir el amor puro de mis + PADRES + y el calor de una familia que siempre ha estado conmigo.

Gracias por contar con la amistad de amigos verdaderos, que a tiempo supieron hablarme en un momento de mi vida, sentir su apoyo y cariño sincero todo esto es obra tuya ya que TÚ SEÑOR pusiste a cada uno en mi camino.

Te agradezco haberme regalado a una esposa comprensiva, que nunca he sabido un reproche de sus labios ya que siempre me alento para llegar a este momento de mi vida y gracias aún mas por mis tres hijas por las cuales he luchado por ser un hombre digno, y llegado el momento - digan ÉL es mi Padre.

# I N D I C E

## DEDICATORIA

Introducción . . . . . I

### CAPITULO I.- LA FASE INDAGATORIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

- 1.1- La Denuncia y la Querrela, en La Fase Administrativa..... 1
- 1.2- La Integración de la Averiguación Previa . . . . . 7
- 1.3- La Determinación y el Pliego de Consignación . . . . . 14
- 1.4- El Auto de Radicación en La Fase Jurisdiccional . . . . . 19
- 1.5- La Declaración Preparatoria. . . . . 28
- 1.6- El Término Consagrado en La Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. . . . . 34

### CAPITULO II.- EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

- 2.1- Antecedente Histórico del Artículo 19 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos . . . . . 40
- 2.2- El Mensaje del entonces Presidente, Venustiano Carranza para los Constituyentes de 1917. . . . . 43
- 2.3- El Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, en relación con el Artículo 19 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . 47

CAPITULO III.- LA SENTENCIA EJECUTORIADA O LOS AUTOS FIRMES;

- 3.1- El Auto de Formal Prisión.....51
- 3.2- En la Primera Instancia, el Auto de Sujeción a Proceso ..... 55
- 3.3- En la Segunda Instancia el Auto de Ejecutoria y La Libertad por Falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.....60
- 3.4- Las Resoluciones que son Firmes en la Segunda Instancia.....61

CAPITULO IV.- LA UBICACION JURIDICA DEL INCUPLADO

- 4.1- Los Elementos del Delito que servirán para que el juzgador dicte el Auto de Formal Prisión al inculpado.....66
- 4.2- El Auto de Sujeción a Proceso y el Auto de Formal Prisión.....78
- 4.3- La Restitución del Inculpado en el goce de su Libertad, con las Reservas de Ley.....81
- 4.4- La no Sujeción a Proceso.....83

CAPITULO V.- LA LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS O ELEMENTOS.

- 5.1- La Ausencia de Méritos y el Auto de Soltura.....87
- 5.2- Análisis al Artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.....92

- 5.3- La Libertad por Falta de Elementos para Procesar y sus con secuencias Jurídicas.....95
- 5.4- La Inconstitucionalidad de los nuevos Elementos o Medios de Prueba que con posterioridad aporta el Ministerio Público.....105

CAPITULO VI.- EL DERECHO COMPARADO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO... ..108

- 6.1- En el Estado Libre y Soberano de México, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Quinto, Capítulo III Artículo 196. ....108
- 6.2- En el Distrito Federal, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Cuarto, Capítulo III Artículo 167. ....109
- 6.3- En el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Cuarto, Capítulo III Artículo 182. ....109
- 6.4- En los Estados de Baja California, Baja California Sur. Libres y Soberanos el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Segundo, Capítulo II Artículo 299. ....110
- 6.5- En el Estado Libre y Soberano de Campeche, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Segundo Capítulo Cuarto Artículo 327. ....111
- 6.6- En el Estado Libre y Soberano de Coahuila, el Código de Procedimientos

	Penales Vigente, Capltulo II	
	Sección Quinta, Artículo 252.....	111
6.7-	En el Estado Libre y Soberano de Colima, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Segundo, Capltulo II, Sección Tercera, Artículo 300. ....	112
6.8-	En el Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Capltulo II Sección Tercera, Artículo 305. ....	113
6.9-	En el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Cuarto, Capltulo III, Artículo 187. ....	113
6.10-	En el Estado Libre y Soberano de Durango, el Código Procesal Penal Vigente, Título Segundo, Capltulo III Artículo 37. ....	114
6.11-	En el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Tercero, Capltulo III Artículo 157. ....	114
6.12-	En el Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Código de Procedimientos Penales Vigente Título Cuarto, Capltulo III Artículo 182. ....	115
6.13-	En el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el Código Procesal Penal Vigente, Título Tercero, Capltulo III, Artículo 93. ....	116

- 6.14- En el Estado Libre y Soberano de Jalisco, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Cuarto, Capítulo III Artículo 173. ....116
- 6.15- En el Estado Libre y Soberano de Michoacán, el Código Procesal Penal Vigente Título Primero, Capítulo II, Artículo 238. ....117
- 6.16- En el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Cuarto, Capítulo III Artículo 166. ....118
- 6.17- En el Estado Libre y Soberano de Nayarit, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Quinto, Período Constitucional, Capítulo I, Artículo 181. ....119
- 6.18- En el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Segundo, Capítulo II Artículo 299. ....119
- 6.19- En el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Tercero, Capítulo III Artículo 267. ....120
- 6.20- En el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social, Título Primero, Capítulo II Artículo 221. ....120
- 6.21- En el Estado Libre y Soberano de Querétaro, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Único,



	Capítulo IV, Artículo 272. ....	121
6.22-	En el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Capítulo Cuarto, Sección Tercera, Artículo 70. ....	122
6.23-	En el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Cuarto, Capítulo III, Artículo 143. ....	122
6.24-	En el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Quinto, Capítulo III Artículo 181. ....	123
6.25-	En el Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Cuarto, Capítulo III Artículo 163. ....	123
6.26-	En el Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Cuarto, Capítulo III Artículo 169. ....	124
6.27-	En el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Cuarto, Capítulo III Artículo 169. ....	124
6.28-	En el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Segundo, Capítulo III Artículo 61. ....	125

6.29-	En el Estado Libre y Soberano de Veracruz, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Cuarto, Capítulo III Artículo 163. ....	126
6.30-	En el Estado Libre y Soberano de Yucatán, el Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social, Título Primero, Capítulo V Artículo 250. ....	126
6.31-	En el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Cuarto, Capítulo II Artículo 149. ....	127
<b>CONCLUSIONES.</b> .....		<b>129</b>
<b>PROPUESTAS.</b> .....		<b>136</b>
<b>BIBLIOGRAFIA</b> .....		<b>138</b>
<b>LEGISLACION CONSULTADA</b> .....		<b>140</b>

INTRODUCCION.

Es de observarse, que en los Tribunales instituidos en las diferentes Entidades Federativas que conforman la República Mexicana, al determinar la situación Jurídica del Inculpado, como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 19, en relación al Auto de Libertad por Falta de elementos para Procesar o Auto de no Sujeción a Proceso, única y exclusivamente cambian cierta terminología así como sus numerales en los Artículos de los diferentes Códigos de Procedimientos Penales, que regulan dicha situación por lo tanto, el juzgador se verá en la obligación y el inculpado en la necesidad de dejar pasar los años para que opere la prescripción de la Acción Penal.

En ese lapso de tiempo, el Agente del Ministerio Público le asiste el derecho de aportar nuevas pruebas para motivar la reaprehensión en contra del inculpado, que se vio favorecido con un auto de libertad o de no sujeción a proceso.

No podemos dejar pasar por desapercibido el Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe enfáticamente la mutilación, la infamia, las marcas, los palos, los azotes y tormento de cualquier especie, tomando en consideración que el Agente del Ministerio Público - habida cuenta de que el término con el que se ve favorecido para aportar nuevas pruebas, es excesivamente prolongado y el in

culpado es objeto de una lesión ( tormento ) toda vez que se encuentra en un estado de incertidumbre por las nuevas pruebas que pueda aportar el Representante Social.

Dichas pruebas serian inconstitucionales, en virtud de que fué objeto de un análisis juridico ante la autoridad competente por la que fué juzgado.

Ante tales circunstancias, el objeto de realizar esta Tesis constituye un análisis objetivo de reformas a los Códigos de Procedimientos Penales, de las diversas Entidades Federativas, en el sentido de que se fije un término razonable para la aportación de nuevas probanzas y el cual una vez fenecido deberá causar ejecutoria, quedando el inculpado en absoluta libertad, como sentencias absolutorias porque con las mismas no se causa agravio a la sociedad.

Finalmente, se propone un término análogo al establecido por la legislación Civil en su procedimiento ordinario, para limitar el tiempo con el que cuenta el Agente del Ministerio Público, para la presentación de nuevas probanzas que motiven la reaprehensión del inculpado.

Dichas reformas redundaran en una mejor, pronta y expedita impartición de justicia, así como también hacer valer el principio de igualdad y equidad para las partes.

## C A P I T U L O I

### LA FASE INDAGATORIA DEL PROCEDIMIENTO PENAL

#### 1. 1.- La Denuncia y la Querrela, en la Fase Administrativa.

Con el paso de los años y conforme el hombre fué evolucionando, observó que para lograr una convivencia tranquila y en armonía era necesario que el estado adquiriera el derecho de castigar, sustituyendo la venganza privada o la Ley de Ordealía por las Leyes Penales.

El estado hace efectivo ese derecho, por medio de un órgano del poder ejecutivo denominado Ministerio Público Investigador, constituyéndose en representante de la sociedad encargado de ejercitar la acción penal cuando se haya cometido un ilícito que afecte a la sociedad, y es así como éste órgano pone en movimiento al organismo judicial, para

que decida sobre determinada situación jurídica que se le presente y aplique la ley en cada caso en particular.

El Ministerio Público investigador, es el único en -  
cargado de ejercitar la acción penal cuando se han cometido  
hechos constitutivos de delito, teniendo conocimiento por me-  
dio de una denuncia o querrela, y haya quedado debidamente com-  
probado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad co-  
mo lo establecen los Artículos 16 y 21 de la Constitución Po-  
lítica de los Estados Unidos Mexicanos.

#### LA AVERIGUACION PREVIA:

Es una etapa procedimental, que comprende desde la  
autoridad investigadora conoce de hechos que posiblemente sean  
constitutivos de delito, se inicia con la presentación de la  
denuncia o querrela y termina cuando del resultado de la inda-  
gatoria se acredita los elementos constitutivos y se consigna  
ante la autoridad judicial.

Es un conjunto de actos relacionados entre sí para  
lograr un fin determinado de la ley.

En cuanto a esta etapa el Ministerio Público con apo-  
yo de la policía judicial y de los servicios periciales, rea-  
liza todas las diligencias necesarias, hasta el total esclare-  
cimiento de los hechos que se investigan, su función investi-

gadora consistente en encontrar los elementos que comprueben el cuerpo del delito y hagan probable la responsabilidad del inculpado.

El Ministerio Público investigador, es responsable de esta etapa, por lo que se requiere del sigilo a puerta cerrada y todo lo que quede expreso en el acta de averiguación previa tendrá valor pleno porque se actúa conforme a derecho y en cada una de las diligencias que se realicen deberán estar coordinadas siguiendo un curso lógico, dando fe el titular de todo lo actuado. ( 1 )

Para lograr los fines de la averiguación previa y comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad se debe tener como base la verdad histórica, a partir de los hechos conocidos por cualquier medio de prueba.

El Ministerio Público, deberá procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito y se tendrá por comprobado, cuando se justifique la existencia de los elementos materiales del hecho delictuoso, según lo determine la ley penal, salvo en los casos que se tenga señalado una comprobación especial.

Al respecto Marco Antonio Díaz de León dice -

---

[ 1 ] Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Puebla, Puebla; Segunda Edición; Editorial Cajica p. 309 1993.

que por Averiguación Previa se entiende que nuestro derecho Procesal Penal, es un conjunto de actividades que desempeña el Ministerio Público, para reunir los presupuestos y requisitos de procedibilidad necesarios para ejercitar la acción penal. Es una etapa procedimental ( no del Proceso ), que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejercita o no la acción penal.

En cuanto a esta etapa, el Ministerio Público recibe las denuncias o querrelas de los particulares o de cualquier autoridad sobre hechos que estén determinados en la Ley como delitos: practica las primeras diligencias, asegura los objetos o instrumentos del ilícito, las huellas o vestigios que haya dejado su perpetración o busca la posible responsabilidad penal de quienes hayan intervenido en su comisión. ( 2 )

Averiguación. I. Acción y efecto de averiguar del latín ( ad, a, y verificare los puntos de verum, verdadero y facere, hacer ) indagar la verdad hasta conseguir descubrirla.

El vocablo es utilizado, en su forma más general y -

( 2 ) Díaz De León, Marco Antonio; Diccionario de Derecho Procesal Penal; México D. F., Editorial Porrúa S. A., 1986. Tomo I, p 310.



ordinaria en referencia a la esfera procesal penal.

El Artículo 10. del CFPP, al establecer los distintos periodos del procedimiento penal señala en su fracción primera de la Averiguación Previa que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinar en orden el ejercicio de la acción penal.

Esta etapa de averiguación previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones son realizadas, - en sede administrativa por el Ministerio Público.

La fase de Averiguación, comprende la denuncia o querrela ( que pone en marcha la investigación ), hasta el ejercicio de la acción penal con la consignación, o en su caso, el acuerdo de reserva que solamente suspenda la averiguación.

La Averiguación tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del indiciado, en definitiva se trata de una preparación para el ejercicio de la acción penal.

La Averiguación contiene por consiguiente, todas las actuaciones necesarias para el descubrimiento de la verdad material de la verdad histórica. ( 3 )

---

[ 3 ] Instituto de Investigaciones Jurídicas; Diccionario Jurídico Mexicano; Mexicano; México D. F., Editorial Porrúa; 3a. Edición, 1989; p. 299.

La Averiguación Previa, es la primera etapa del procedimiento penal desarrollado por el Ministerio Público, durante la cual practica como autoridad las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ella participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes.

El Ministerio Público Órgano Investigador, realiza las diligencias que tienden a la preparación del ejercicio de la acción penal y a su desarrollo en el proceso. La actividad investigadora es una función de interés social que corresponde al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual será subordinada del Ministerio Público y estará siempre bajo la autoridad y mandato de aquél; y que tiene por objeto investigar los delitos, reunir las pruebas y descubrir a los participantes así como el grado de intervención que tuvieron en el delito. La investigación previa antecede al ejercicio de la acción penal y su producto es el fundamento en que el Ministerio se apoya para solicitar la apertura del proceso.

La actividad investigadora está constituida por el conjunto de facultades legales ejercidas por el Estado a través de sus órganos, que tiene por objeto el rápido y expedito ejercicio e impartición de justicia del derecho; es el medio que prepara y lleva a su término al ejercicio de la acción pe

nal como lo hemos venido sosteniendo. Se desarrolla antes y dentro del proceso, el conjunto de facultades legales de que se compone, se deja en manos del Ministerio Público y de la policía judicial la función persecutoria en manos del representante social, la cual se inicia con el periodo de averiguación previa: prosigue y se desarrolla en el segundo periodo del procedimiento que es el de preparación del proceso y termina al iniciarse el juicio como una fase del tercer periodo del proceso.

1. 2.- La Integración de la Averiguación Previa.

La acción penal es la facultad que tiene el Ministerio Público para pedir al Juez competente aplique las sanciones correspondientes a cada caso concreto.

"Acción Penal.- Es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, para pedir al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley al caso concreto". ( 4 )

"Acción Penal, envuelve y da vida al proceso lo impulsa desde su iniciación y lo lleva hasta el fin".

( 5 )

---

[ 4 ] Osorio y Nieto; Averiguación Previa, México D. F., Editorial Porrúa; p. 23

[ 5 ] De Pina, Rafael; Diccionario de Derecho, México; Editorial Porrúa p. 44

La acción penal, pretende saber, si efectivamente se ha cometido un delito y este ha sido ejecutado por la persona a quien se le imputa, si es culpable se ejercita la acción penal correspondiente, si no se deja en libertad.

El Agente del Ministerio Público, deberá buscar y avocarse a todos los elementos del ilícito para pedir al Juez aplique la pena correspondiente.

La acción penal nace con el delito y la acción procesal para su ejercicio se requiere de ciertos presupuestos que son:

Un hecho que la ley penal describe como delito.

Que el hecho haya sido dado a conocer al Ministerio Público por medio de denuncia o querrela.

Que la denuncia o querrela esten apoyadas en declaraciones de un tercero o terceros dignos de fé o datos de otra clase.

Que valorados en su conjunto los datos ministrados - por la declaración de un tercero o los averiguados por el Ministerio Público, resulta probable la responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

Las diligencias de averiguación previa estarán encaminadas a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para poder ejercitar la acción penal.

En nuestro sistema el único órgano encargado de ejercitar acción penal es el Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal, se conoce con el nombre de consignación y ésta siempre deberá estar fundamentada y citar los preceptos aplicables al caso concreto; se hace referencia de los Artículos que prevén y sanciona, las conductas delictivas y el que las sanciona.

El Artículo 166 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala lo siguiente:

"Tan luego como aparezca de la averiguación previa que se han llenados los requisitos que exige el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que pueda procederse a la detención de una persona, se ejercitará la acción penal, señalando los hechos delictuosos que la motiven".

También se puede consignar sin detenido y en estos casos en la misma consignación el Ministerio Público, solicitará la orden de aprehensión, cuando el delito se castigue con pena corporal, y cuando el delito se castigue con penal alternativa o no corporal, se limitará a pedir al Juez, cite al inculcado a que comparezca ante él.

El Artículo 168 del Código adjetivo de la materia para el Estado de México, menciona que:

"El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, por lo tanto a esta Institución compete:"

- I.- Promover la incoacción del procedimiento judicial
- II.- Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión que sean procedentes.
- III.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño.
- IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.
- V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas,  
y
- VI.- En general hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

La acción procesal penal se inicia, en el acto de la consignación que realiza el Ministerio Público, una vez integrada la averiguación previa, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado, así como a la persona detenida y los objetos relacionados con la averiguación.

En la averiguación Previa, en cada delito en especial

se debe agotar la indagatoria, de manera que existan los suficientes elementos y probanzas que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad penal.

Actualmente se han utilizado formas impresas que facilitan y agilizan la formulación de sus ponencias y en términos generales debe contener los siguientes datos:

La expresión de ser con o sin detenido.

Número de consignación.

Número de acta.

Delito o delitos por los que se consigna.

Agencia o mesa que formula la consignación.

Número de fojas.

Juez al que se dirige.

Mención de que procede la acción penal.

Nombre del o los presuntos responsables.

Delito o delitos que se le imputan.

Los numerales de los Artículos del Código Penal que establecen el ilícito.

Síntesis de los hechos materia de la averiguación.

Los numerales de los Artículos del Código de procedimientos Penales aplicables para la comprobación del cuerpo del delito, así como elementos de convicción utilizados en el caso.

Formas de demostrar la presunta responsabilidad.

Si la consignación es con detenido, precisar el lugar donde queda a disposición del Juez.

Si es sin detenido, solicitar la orden de aprehensión o comparecencia.

Firmas del responsable de la consignación.

La consignación se llevará a cabo por el Ministerio Público, con anuencia del jefe de departamento.

"Si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos los derechos, y el Estado tiene facultad para exigirse sanciones al delinciente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal, una vez que se han reunido los elementos que la convencen de la comisión de un ilícito." ( 6 )

---

( 6 ) Rivera Silva, Manuel; El Procedimiento Penal, México D. F. Editorial Porrúa S. A. p. p. 43



La consignación termina la etapa de preparación de la acción penal y surge el inicio de la acción procesal penal y llega a su momento final en la formulación de conclusiones.

Cabe mencionar los casos que la ley registra como extinción de la acción penal.

Por la muerte del delincuente.

Por amnistía; perdón al reo antes de segunda instancia, si este no se opone.

Perdón en delitos de querrela necesaria.

Prescripción por el transcurso del tiempo fijada en la ley.

Las causas por las que el Ministerio Público promoverá el sobreseimiento son:

- a).- Que aparezca que la conducta o hecho no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica.
- b).- Que el inculcado no tuvo participación en el delito que se le persigue.
- c).- Que la acción esté legalmente extinguida.
- d).- Que exista en favor del inculcado una excluyen-

te de responsabilidad.

En muchas ocasiones el Ministerio Público no ejercita la acción penal sin que proceda contra este acto ningún re curso, determinando la reserva o la propuesta de archivo.

"La sociedad está tan interesada en que se cas tigue al responsable, como en que se aplique sanción alguna que no la merece. El Ministerio Público recoge el interés de ello y por ende en los casos que pro ceda, no ejercitará la acción penal y pide el sobre-se miento o la libertad." ( 7 )

### 1. 3.- La Determinación y el Pliego de Consignación.

La situación del indiciado en caso de integrarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en la averi-gu ación previa, debe consignarse Esta ante el Juez competente que le corresponda.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, utiliza la palabra inmediatamente cuando se refiere al tiempo en que debe consignarse ante los tribunales, no men

[ 7 ] Colln Sánchez Guillermo; Derecho Mexicano de Procedi-m mientos Penales; México; Editorial Porrúa, 1984 p. 256.

ciona un límite de tiempo en que se realicen todas las diligencias hasta integrar el acta y quedar comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Así el Artículo 134 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, señala que tan luego como aparezcan de la averiguación previa que se han comprobado los requisitos constitucionales, se hará inmediatamente la consignación ante los tribunales; al igual que cuando habiendo detenido y esté justificada se hará inmediatamente la consignación ante los Tribunales.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, es más preciso a este respecto, señalando en el Artículo 167 que en caso de que hubiera detenido se hará la consignación a los tribunales dentro de las veinticuatro horas si la detención fuera injustificada, se ordenará la libertad del detenido.

En la práctica es importante que las investigaciones se realicen en veinticuatro horas si hay detenido, este permanece en galeras, hasta que integre el acta de averiguación previa y pueden pasar varios días en el Distrito Federal.

En veinticuatro horas se debe decidir sobre la situación jurídica del inculcado, ya sea que la detención fuera injustificada, exista alguna causa para el sobreseimiento o de-

definitivamente se le consignará ante los Tribunales.

El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito conforme a la descripción típica contenida en la Ley.

Que el inculpado no tuvo participación en el delito que se le persigue.

Que exista en favor del inculpado una excluyente de responsabilidad.

La resolución que se dicte en los casos anteriores, producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal, respecto de los hechos que la motiven.

" La consignación de la averiguación previa, es la determinación del Ministerio Público, a través de la cual ejercita la acción penal ante los Tribunales, teniendo como presupuesto la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del inculpado, para que se aplique la Ley al caso concreto y resuelva si hay fundamento o no, para seguir un proceso en su contra.

El ejercicio de la acción penal ante los Tribunales se inicia con el acto de consignación, que requiere la comprobación del cuerpo del delito y la pro

bable responsabilidad del indiciado, en los términos de la primera parte del Artículo 168 del Código Federal.

El Ministerio Público Investigador, ha terminado su averiguación previa y como resultado de la misma, concluye en el caso en cuestión de que se encuentren satisfechos los requisitos señalados en el párrafo anterior, en relación al Artículo 16 Constitucional. Para esta situación el Código de Procedimientos del Distrito Federal y el Código Federal, contienen disposiciones dispersas al primero, reunidos en el capítulo llamado consignación ante los Tribunales, el segundo que precisa la actividad que debe desplegar el órgano de la acción penal. Esta actividad expresada en la jerga judicial, se reduce por lo pronto a hacer la consignación correspondiente, o, dicho en otros términos, a ejercitar la acción penal. Así podemos decir que al recibir el Ministerio Público - las diligencias de policía judicial, si hubiere detenido y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los Tribunales. Si fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en inmediata libertad." ( 8 )

[ 8 ] Franco Villa, José; El Ministerio Público Federal, México 1985, Editorial Porrúa. p. p. 238 y 239.

En la medida de que a los Agentes del Ministerio Público se les proporcione una adecuada capacitación, y que los mismos sean sometidos a un eficaz examen de selección y sean debidamente remunerados de acuerdo a la labor que desempeñan, sin lugar a dudas se podría alcanzar el objetivo primordial de crear una institución de buena fe en la cual el titular de la representación social ejercite acción penal por el o los delitos que llegasen a justificarse y en contra del o de los presuntos responsables que arroje la averiguación previa, evitando de esa forma el ejercicio de la acción penal en forma indebida, ya sea por atipicidad en la conducta o bien por falta de indicios para presumir la participación delictiva de algún inculgado, pues la realidad judicial en el sistema penal mexicano, ha demostrado que las más de las veces el órgano jurisdiccional tiene que sufrir las deficiencias de tal consignación, en algunos casos no aceptando la detención del presunto responsable.

Cuando a todas luces es improcedente tal y como a este respecto lo establece el Artículo 177 párrafo primero del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, o bien dentro del término constitucional y con base en los medios de prueba que el Ministerio Público omitió recabar o simplemente no quiso profundizar en la averiguación la autoridad judicial procede a decretar un auto de

libertad por falta de elementos para procesar con las reservas legales correspondientes, por lo cual se insiste que debe capacitarse debidamente al Ministerio Público, a efecto de que en realidad sea una institución de buena fe.

1. 4.- El Auto de Radicación, en la Fase Jurisdiccional.

El Auto de Radicación, es la primera resolución que dicta el órgano jurisdiccional, con esta se manifiesta en forma efectiva la resolución procesal, pues es indudable, que tanto el Ministerio Público como el indiciado, quedan sujetos a partir de este momento a la jurisdicción de un Tribunal determinado.

Esta resolución judicial debe contener los siguientes requisitos: la fecha y la hora en que se recibe la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes, tanto al superior, como al Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga, de acuerdo a sus atribuciones; la orden para practicar las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las mismas que establece el Código de Procedimientos Penales, lo anterior en caso de existir detenido, cuando no lo hay deberá ordenar al Juez que se haga constar solo los datos primeramente citados, para que previo estudio de las diligencias esté en aptitud de obsequiar la orden

de aprehensión o comparecencia o negarlas.

Los tratadistas del derecho identifican esta diligencia o trámite procesal como auto de radicación, propiamente dicho aunque también, se le conoce como cabeza de proceso o auto inicial que independientemente de la denominación el trámite a que se hace referencia es la primera actuación que lleva a cabo el órgano jurisdiccional.

Asimismo de acuerdo a las reformas al Artículo 177 en su parte infine del Código sustantivo penal en vigor para el Estado de México, cuando la consignación del Ministerio Público es con detenido, de oficio se le fijará el monto de la caución en cualquiera de sus formas establecidas en la Ley, para que el inculcado pueda gozar de su libertad provisional cuando sea procedente.

Para tal efecto el Artículo 175 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, provee el auto de radicación, y dicho precepto a la letra dice:

" Tan luego como el Juez reciba las diligencias de averiguación previa que le haya consignado el Ministerio Público, dictará auto de radicación, en el cual ordenará que se haga el registro de la consignación en los libros respectivos, que se de aviso de la incoación y del procedimiento al Tribunal de apela-



*ción y que se practique todas las diligencias que promuevan las partes o que él acuerde de oficio."*

( 9 )

*Los efectos jurídicos e importancia del auto de radicación, dependerá de la forma en que se haya dado la consignación. ( sin detenido o con él ).*

*A partir del momento en que se recibe la consignación con detenido, el Juez dispone de un término de cuarenta y ocho horas para tomar dentro de él la declaración preparatoria del inculcado y de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del acusado, estos términos son continuos y empiezan a contar a partir del momento en que es puesto a disposición del Juez de Primera Instancia el inculcado; y en dicha resolución de término constitucional se decretará formal prisión, sujeción a proceso, o libertad de aquel; lo anterior, tiene su fundamento en el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que estatuye en su parte medular y refiere:*

*" Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con el auto de*

---

( 9 ) *Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Puebla, Segunda Edición: Editorial Cajica p. 348. 1993.*

formal prisión, en el que se expresará el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquel, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. "

{ 10 }

Ahora bien el auto de radicación como se ha dicho - puede establecerse si nos encontramos ante una consignación con el detenido o sin él; en el primer caso, el juzgador deberá en esa misma actuación dictar la detención del consignado, asimismo con las reformas del 25 de septiembre de mil novecientos noventa y uno, en el mismo auto de radicación se le fixará al acusado el monto de la garantía que deberá de otorgar y en cual de sus formas, a aquellas personas que tengan derecho a obtener su libertad provisional bajo caución; si se trata de una detención virtual, el indiciado quedará libre, solo queda sujeto a las disposiciones del Juez en cuanto a que debe comparecer cuantas veces se le requiera; el citado auto debe ir procedido de una razón que hace el secretario del Juzgado al Juez, en la cual debe ordenar la radica-

ción y su registro en el libro de gobierno respectivo, de la averiguación previa en la que ejercita acción penal el Ministerio Público debiéndose determinar por el Juez como ya se ha señalado la hora y el día en que queda a su disposición para los efectos constitucionales, con el objeto de tomarle su declaración preparatoria y resolver su situación jurídica.

Para que el detenido y su defensor esten en mejor aptitud de defenderse. De lo anterior el Maestro Gonzáles Bustamante concluye que las consecuencias en el orden jurídico procesal en el auto de radicación son las siguientes:

Constituye el primer acto de imperio del Juez e inicia la apertura de la instrucción y del proceso.

Desde el momento en que se dicta, el Juez empieza a disfrutar de su potestad jurisdiccional.

Límita el periodo de privación de la libertad porque desde el momento en que se pronuncia dicho auto, corren para el Juez los términos constitucionales de cuarenta y ocho horas, para tomar al detenido su declaración preparatoria, y de setenta y dos horas para resolver su situación jurídica, mediante el auto de formal prisión o el de libertad por falta de méritos.

Sujeta a las partes a la potestad del Juez con

el fin de que el proceso se desarrolle normalmente.

[ 11 ]

Retomado el punto que antecede, ha quedado señalado que la consignación que lleva a cabo el Ministerio Público - ante el órgano jurisdiccional, ésta última autoridad procede a radicar la averiguación y que este auto de radicación puede ser con detenido o sin detenido, el primero ya lo hemos mencionado, por lo que hablaremos del auto de radicación sin detenido.

El representante social consigna la averiguación pre via al Juez sin detenido; esto es que se puede solicitar la orden de aprehensión o comparecencia según el caso, procederá esta última cuando el delito por el cual se ejercite acción penal se castiga con penal alternativa o pecuniaria exclusiva mente, de lo contrario procederá la solicitud de la orden de aprehensión.

Aprehender viene del latín prehencia que denota la actividad de coger, tomar en términos generales se debe entender por aprehensión el acto material de apoderarse de una persona privándola de su libertad.

Desde el punto de vista procesal, es una resolución judicial en la que con base en el pedimento del Ministerio -

[ 11 ] González Bustamante, Juan José; Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano; 5a. Ed. Editorial Porrúa S.A. México D. F., 1979 p. 205

Público y satisfechos los requisitos del Artículo 16 Constitucional, se ordene la captura de un sujeto determinado, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial que lo reclama o requiere, con el fin de que conozca todo lo referente a su conducta o hecho que se le atribuye.

La orden de aprehensión consiste en el mandato que se da para privar de la libertad a un individuo.

El Maestro Sergio García Ramírez, define la orden de aprehensión como:

" Un mandamiento judicial por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona con el propósito de que ésta, quede sujeta a un proceso determinado como presunto responsable de la comisión de un delito. " ( 12 )

Para proceder justamente a la detención de un individuo debe quedar plenamente comprobado el cuerpo del delito en el que se le atribuye alguna responsabilidad y que haya pruebas suficientes que señalen fehacientemente su presunta responsabilidad.

Tratándose de casos de no flagrancia o de no notoria

[ 12 ] García Ramírez, Sergio: Derecho Procesal Penal; México D. F., Editorial Porrúa S. A. 1978. P. 366.

urgencia, el derecho a la libertad será rodeado a las siguientes garantías:

La orden de aprehensión debe dictarse por la autoridad judicial.

Por el delito que tenga señalada pena corporal.

Este delito debe haber dado lugar a una denuncia o querrela y;

Esta denuncia o querrela debe apoyarse en declaraciones de personas dignas de fe y crédito, que haga probable la responsabilidad del inculcado.

Tal aseveración se encuentra apoyada legalmente en lo dispuesto por el Artículo 16 de nuestra carta magna, el cual claramente estipula:

" Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o de detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, ba-

fo protesta de una persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en cualquier persona puede aprehender al delin-  
cuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a -  
disposición de la autoridad inmediata. " ( 13 )

Para que los jueces puedan librar la orden de apre-  
hensión o de comparecencia, se requiere que el Ministerio Pú-  
blico la haya solicitado y a su vez para que el representante  
social pueda solicitar la orden de aprehensión, se requiere  
previamente del ejercicio de la acción penal, toda vez que los  
jueces no pueden, en ningún caso, girar una orden de aprehen-  
sión de manera oficiosa.

Entre los requisitos previos para dictar la orden de  
aprehensión, no existe el de que se le tome declaración el in  
culpado, ni el que se cite para hacerle saber los cargos que  
se formulan en su contra; siendo necesario apreciar las de-  
claraciones para absolver o condenar en definitiva, pero no pa  
ra dictar la orden de aprehensión, asimismo no es necesario  
que esté comprobado el cuerpo del delito, sino que se cumplan  
los requisitos del Artículo 16 Constitucional.

---

( 13 ) ob. cit., La Constitución Política de los Estados Uni-  
dos Mexicanos. p. 14.

Una vez que han quedado establecidos los requisitos legales que deben darse para el libramiento de la orden de aprehensión o comparecencia, requisitos para esta última que son los mismos que llevan la orden de aprehensión, a excepción de que la orden de comparecencia es por algún delito que la ley castiga con pena alternativa o pecuniaria.

El auto en donde se niega la orden puede obedecer a que no existen elementos suficientes que establezcan la probable responsabilidad del sujeto, pero el juzgador deberá hacer un razonamiento lógico y jurídico en el cual manifestará porque niega la orden solicitada. En consecuencia la averiguación queda abierta para que el Ministerio Público aporte nuevos elementos o solicite la práctica de las diligencias - encaminadas a satisfacer las exigencias legales y así poder librar la orden de aprehensión o comparecencia.

#### 1. 5.- La Declaración Preparatoria.

La Declaración Preparatoria, es el auto a través del cual comparece el inculcado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el que el Ministerio Público ejecutó la acción penal en su contra para que puede llevar a cabo sus actos de defensa y el Juez resuelva la situación jurídica dentro de las setenta y dos horas contadas a partir del momento de su detención material



o cuando comparece ante la autoridad judicial.

Declarar significa: exponer los hechos, es una manifestación de ánimo o de intención o disposición que hace un inculpado en causas criminales. Asimismo, declarar quiere decir prevenir, disponer de alguien para una acción que se ha de seguir. En este sentido la declaración preparatoria tiene por finalidad informar al inculpado sobre el procedimiento judicial instaurado en su contra para que conteste a los cargos.

El Maestro Fernando Arilla Bas, refiere que la declaración preparatoria es:

" No es un medio de investigación del delito ni mucho menos tiende a provocar la confesión del declarante. Su objeto nos define con claridad la Fracción III del Artículo 20 Constitucional, y no es otra que el acusado conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo. Esta diligencia se practicará en el local en que el público pueda tener libre acceso, debiéndose impedir que permanezca en dicho local los que tengan que ser examinados como testigos en la misma averiguación." (14 )

[ 14 ] Arilla Bas, Fernando; El Procedimiento Penal Mexicano México D. F., 1973; Editores Mexicanos Unidos; 4a. ed. p. 76

Los requisitos que deben darse al momento de recibir la declaración preparatoria pueden clasificarse en constitucionales y legales, los primeros por estar previstos en nuestra carta magna y los otros en los preceptos adjetivos. Ellos informan obligaciones para el órgano jurisdiccional y son:

Los de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Obligación de tiempo. Esta se refiere a la obligación que tiene el Juez dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención del inculcado, debe tomársele su declaración preparatoria, como lo establece el Artículo 20 Constitucional en su fracción tercera.

Obligación de forma. Contemplada también en la fracción III del Artículo 20 Constitucional, obligando al Juez a tomar la declaración preparatoria en audiencia pública, o sea en lugar que tenga libre acceso al público.

Obligación de dar a conocer el cargo. El Juez según la fracción citada, tiene la obligación de dar a conocer la naturaleza y causa de la acusación a fin de que el indiciado, conozca bien el hecho que se le imputa.

Obligación de dar a conocer el indiciado el nombre de su acusador. Esta obligación se refiere a que el Juez debe enterar al detenido, del nombre de la persona que presentó la de

nuncia o querrela en su caso, esta obligación es para el efecto de que el detenido se pueda defender.

Obligación de oír en defensa al detenido. Esta obligación no exige ninguna explicación, y que es todo lo que va a contestar el inculcado para su defensa.

Las de Orden Común.

En el Artículo 182 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, impone las siguientes obligaciones al Juez, y nos referimos a las que no están comprendidas en la Constitución, y que son:

Dar a conocer al indiciado el nombre de los testigos que declaran en su contra. Esta obligación persigue la finalidad de ilustrar al indiciado para que conozca todo lo relacionado al delito que se le imputa y así permitirle su defensa.

Dar a conocer al indiciado la garantía de libertad caucional en los casos que proceda, el procedimiento de obtenerla y en cualquiera de sus formas. Ahora esta obligación según las reformas del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, se le hace saber en el auto de radicación.

Dar a conocer al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hace, el Juez le nom--

brará un defensor de oficio.

El beneficio que le concede el párrafo segundo del Artículo 60 del Código Penal en vigor en el Estado de México en el sentido de que si confiesa espontáneamente los hechos que se le imputan o ratifica la confesión de indagatoria, o la fórmula con posterioridad hasta antes de la celebración de la audiencia final de juicio, se le podrá reducir hasta un tercio la pena que le correspondería conforme al citado código.

Ahora bien, para llevar a cabo la recepción de la declaración preparatoria del inculcado, esta será pública, salvo en los casos que pueda afectar la moral, en los cuales deberá llevar a cabo a puerta cerrada; sin embargo se impedirá que permanezcan en el recinto del juzgado las personas que tengan que ser examinadas como testigos.

La declaración preparatoria, es un elemento probatorio con que cuenta el juzgador para conocer la verdad y a la vez es un derecho constitucional y un medio de defensa, pues en esa diligencia el indiciado tiene oportunidad de conocer los cargos que se le hacen, de saber qué personas declaran en su contra, el motivo por el cual está sujeto a una detención etc., en esas condiciones pueden contestar y preparar su defensa. La declaración preparatoria es el acto mediante el cual el indiciado comparece ante el juzgador quien le hace de su conocimiento el hecho delictivo por el que el Ministerio -

Público ejercitó acción penal en su contra, y así está en aptitud de defenderse.

Es por ello que el Licenciado José Colln Morán, afirma que la declaración preparatoria es un derecho subjetivo, público, que conceptúa nuestro sistema jurídico como garantía constitucional; en esas condiciones una vez que se le hace saber sus derechos al acusado, como son los que hemos señalado, si el inculcado está dispuesto a declarar, se asentará su dicho en el espacio que se dejó para ello.

Respecto al defensor, cabe advertir que si bien el indicado puede designar a cualquier persona de su confianza para que se haga cargo de su defensa, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para garantizar una mejor defensa, previene que si la persona designada carece de título profesional, el Juez, debe designar al de oficio como asesor.

Asimismo, considera que si se designa a más de una persona, debe nombrarse representante común, pues de no hacerlo el juzgador lo hará, esto se ve contemplado en el Artículo 182 del Código de Procedimientos Penales para el estado de México.

El Ministerio Público y el defensor, deben estar presentes en la diligencia, pudiendo interrogar al indicado, y las preguntas que le formulen deben referirse a hechos propios

se harán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho. El hecho podrá disponer que el interrogatorio se haga por su conducto cuando lo estime necesario y desechará preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, las contestaciones del inculcado podrán ser redactadas por él mismo, pero si no fuere así, las redactará el Juez con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o descargo.

1. 6.- El Término Consagrado en la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del término de setenta y dos horas, señalados por el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Juez deberá de resolver sobre la situación jurídica del indiciado, decretando su formal prisión en caso de hallarse comprobado el cuerpo del delito que se le impute y su responsabilidad probable o su libertad en el supuesto de que no se halle comprobado ninguno de ambos extremos o se encuentre únicamente el primero. Si el delito solamente mereciera pena pecuniaria o alternativa que incluyera una no corporal, el Juez en acatamiento a lo dispuesto por la Constitución, en vez de dictar auto de formal prisión dictará auto de sujeción a proceso, sin restringir la libertad del indiciado, y en caso de que en un delito de esta naturaleza no se encuentre comprobado el cuerpo del delito o su presunta responsa

bilidad, o únicamente el primero y el segundo no, el juezador dictará auto de no sujeción a proceso, tal y como lo establece el Artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en atención al Artículo 19 Constitucional a partir del momento en que el inculpaado queda a disposición de la autoridad judicial.

En el estado de México, existen cuatro posibles resoluciones dentro del citado término constitucional, las cuales el señor Licenciado Guillermo Collín Sánchez al respecto del término constitucional dice:

" Que desde el momento que el inculpaado fue puesto a disposición del Juez, este al fenecer el término de setenta y dos horas, resolverá la situación jurídica planteada, la cual se dará en las siguientes formas: dictará auto de formal prisión, o en su defecto "auto de soltura", de libertad por falta de méritos o de libertad por falta de elementos para procesar; y auto de formal prisión con sujeción a proceso, cuando la consignación se efectuó sin detenido por delito sancionable con pena no corporal o alternativa.

Aunque el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy precisa en cuanto al término en que, en su caso, debe dictarse el auto de formal prisión, el Código Penal Fed--

ral de Procedimientos Penales, indica que ese plazo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por escrito por sí o por conducto de su defensor, al rendir su declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deberá someter al conocimiento del Juez para que éste resuelva sobre la situación jurídica.

Por supuesto, el órgano jurisdiccional y en obvias razones no puede oficiosamente prorrogar el término, ni tampoco el Ministerio Público solicitarlo, aunque si hacer todas las promociones correspondientes al interés social que representa y en relación con las pruebas y "alegaciones" que hagan el procesado o su defensor ( Artículo 161 ).

A nuestro juicio dice el Licenciado Colln Sánchez el Código Federal de Procedimientos Penales, - quiérase o no, está contrariado o alterado los lapsos que en forma terminante establece la Constitución en los Artículos 19 y 107 Fracción III. Esto, sin duda, tiene como única explicación la bandera enarbolada por los apóstoles de la humanización de la justicia, cuestión ésta que, tal vez, tenga alguna justificación ( para los autores de la reforma ), en el tan decantado y ahora demagógico apotegma "faver rei".



No deja de ser insólito que una disposición del Código de Procedimientos Penales amplie un término constitucional; cuales fueron las razones o la sustentación jurídica que permitieron la elaboración, aprobación, promulgación y publicación del Artículo 161? Sería acaso el hecho de que el duplicar el plazo de setenta y dos horas no causa perjuicio a la persona detenida, sino por lo contrario es para su beneficio y por eso lo solicita.?

La exposición de motivos, del Artículo 161 del Código de Procedimientos Penales, como con frecuencia suele acontecer, ninguno o pocos lo conocen, nosotros lo ignoramos a pesar del esfuerzo e innumerables gestiones llevadas a cabo para ello.

No nos pasa inadvertido que es discutible ( y siempre ha sido ) si el término de setenta y dos horas es el prudente para que los fines para los cuales se instituy6; empero, el hecho evidente es que si está establecido constitucionalmente como una garantía y no puede sufrir alteraciones a mengua alguna por leyes secundarias.

Si el propósito esencial fue duplicar dicho término, no hubiera sido aconsejable una reforma más a nuestra ya tan modificada Constitución Política. ?

Por último si nuestro sistema de enjuiciamiento no es operante, lo indicado es la ideación e implantación de otro que sea adecuado y pertinente a las demandas sociales contemporáneas, para sí, entre otros aspectos, erradicar el alud interminable de reformas, cuyas consecuencias inmediatas son, desconcierto e incertidumbre, inseguridad y desconfianza cada día más acen tuada en las instituciones jurídicas. ( 15 )

Asimismo, vemos que dentro de las resoluciones que se pueden dar en el término Constitucional, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su Artículo 196 contempla la no sujeción a proceso, resolución que no es contemplada en algunos otros códigos procesales de otras entidades, la cual es procedente o alternativa, en la cual no se encuentra comprobado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad o si el primero y no la segunda, el juzgador en este caso dictará auto de no sujeción a proceso, el cual también sin perjuicio de que con datos posteriores aportados por el Ministerio Público proceda nuevamente en contra del inculcado en favor del cual se dictó un auto de esta naturaleza,

---

(15) ob. cit., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. p.p. 266 a 268.

pues los Códigos Procesales que no contemplan esta resolución se concretan a dictar auto de libertad, lo cual es ilógico, pues incluso diversos autores dicen que no se puede poner en libertad a alguien que nunca ha sido privado de la misma.

## C A P I T U L O II

### EL ARTICULO 19 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

#### 2. 1.- Antecedente Histórico del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Durante siglos el criterio del gobernante, fué la medida de las molestias causadas a los gobernados. En otras épocas bastaba la simple orden verbal de alguna autoridad, para perturbar e incluso encarcelar a las personas, sin existir ningún motivo fundado, los atentados a la familia y las violaciones de domicilio, las agresiones a las posesiones sin haber - causa legítima, se suscitaron por mucho tiempo.*

*Esta protección jurídica surgió porque con demasiada - frecuencia las autoridades arbitrariamente abusaban del poder y sin proceso alguno detenían prolongadamente a las personas e imponían duras penas y estas carecían de medios jurídicos para defenderse.*

*Con el fin de evitar el poder público, la constitución*

de 1917, recogió y ratificó algunas de las disposiciones establecidas por las anteriores, del decreto constitucional de Apatzingán de las Constituciones de 1824 y 1857 e introdujo otras que pueden considerarse triunfos de la Revolución Mexicana.

En la Constitución de 1824, ordenaba que ninguna detención podría de exceder del término de sesenta horas, y en la Carta Magna de 1857, se encuentra el espíritu de la norma que contiene el primer párrafo de este Artículo, pues ordenaba que nadie fuese detenido por más de tres días sin que se le dictara un auto de formal prisión, pero fué mérito de la Constitución de 1917 el haber precisado con toda claridad los dos elementos fundamentales que debe contener esa resolución judicial: la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado. Además el propio párrafo en su parte infíne establece la responsabilidad en que pueden incurrir las autoridades que hubieren ordenado la detención prolongada ilegalmente, y quienes ejecuten dicha orden.

Al respecto y para perfeccionar el sistema de garantías a los presuntos responsables, el Artículo 107 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Fracción XVIII, nos dice lo siguiente:

"Los Alcaldes y Carceleros que no reciban copia auto-

rizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el Artículo 19, contadas desde que aquel esté a disposición de su Juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad."

El segundo párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Magna, es otra aportación de la Asamblea Constituyente de Quetzalero, que obliga a los jueces a seguir todos los procesos precisamente por el delito o delitos expresados en el auto de formal prisión. De este modo se acabó definitivamente con los vicios en la práctica de continuar los procesos por delitos diversos señalados en este auto, hecho que dejaba sin defensa a los acusados, y si en la secuela del proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto al que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación de los procesos.

El tercer párrafo procede de la carta de 1957, que a su vez recogía el espíritu de las primeras constituciones, eco de un deseo popular de evitar que los presuntos responsables sufrieran malos tratos en el momento de su aprehensión o posteriormente en las propias cárceles, también la prohibición

de causar molestias sin motivo legal, a los inculpados o condenados por algún delito, o exigirles el pago de cualquier suma de dinero. Este principio fue otra de las conquistas del llamado Derecho Penal Liberal, que luchó durante años, contra toda forma de maltrato y vejación de los presos por parte de los encargados de su custodia.

2. 2.- El Mensaje del entonces Presidente Venustiano Carranza para los Constituyentes de 1917.

Nuestra historia nos enseña como en otras épocas fueron perseguidos y en ocasiones injustamente castigados muchos hombres por el despotismo de los que ostentaban el poder, quienes arbitrariamente abusaban del poder y sin proceso alguno imponían a los gobernados las más duras penas y éstos carecían de medios jurídicos para defenderse, por lo cual el constituyente de Querétaro para tratar de proteger a los ciudadanos, establece la subordinación del poder público a la ley en beneficio y protección de la Libertad humana en los Artículos 13, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos preceptos otorgan garantías no solo a quien ejecuta su conducta a las leyes sino también a los infractores de ellas, ya sean presuntos o declarados, artículos que contienen las bases para la persecución y procedimientos de los presuntos responsables y para la imposición y cumplimiento de las penas.

Hasta antes de mil novecientos diez, los jueces tenían la facultad no solo de imponer las penas previstas para los delitos, sino de investigar estos, así el Juez de instrucción también realizaba funciones de jefe de la policía judicial, pues intervenía directamente en las investigaciones de los hechos delictuosos, de ahí que había muchos abusos por parte de éstos, realizando detenciones que a veces eran prolongadas y sin justificación alguna. En esta época se podían presentar las denuncias directamente al Juez, quien estaba facultado para actuar de inmediato, sin que el Ministerio Público le hiciera petición alguna; en tales condiciones aquel ejercía un poder casi ilimitado, ya que tenía en sus manos la facultad de investigar y acumular pruebas, de procesar y juzgar a los procesados.

Contra este injusto sistema se alzó entre todas las voces la de Venustiano Carranza, el cual conciente de la trascendencia de la novedad que proponían, asentó en la exposición de motivos del proyecto que presentó a la Asamblea las siguientes palabras:

"... pero la reforma no se detiene ahí, sino propone una innovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imper-



fecciones y deficiencias, las leyes vigentes tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, para tal adopción ha sido nominal, porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene un carácter decorativo para la recta y pronta administración de justicia, los jueces mexicanos, han sido durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época colonial: ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por jueces que ansiosos de renombre esperaban que llegara un proceso a sus manos en el que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión en muchos casos contra personas inocentes, y en otras contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respondiendo en sus inquisiciones, ni las barreras mismas que terminantemente se establecía la ley. La misma organización del Ministerio Público, a la vez que evitara ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de

La magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes. Por otra parte el Ministerio Público, con la policía judicial represiva a su disposición, quitará a los presidentes municipales y a la policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzguen sospechosas, sin más mérito que su criterio particular. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el Artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de autoridad judicial la que no podrá expedirse sino en los términos y con los requisitos que el mismo Artículo exige. { 16 }.

Es de observar que de lo anterior podemos analizar que Don Venustiano Carranza lo que le importaba aportar al constituyente de 1917, que ya no hubiera abuso de poder por parte

---

[ 16 ] Canchola Herrea, J. Jesús; Tratado Constitucional Mexicano; Ed. Orlando Cárdenas. V; Editor y Distribuidor; pp 71 y 72.

de las autoridades, en especial de los jueces en lo que respecta a los malos tratos a los presuntos responsables o acusados, a las detenciones prolongadas y sin justificación y exceso de poder de los citados jueces de ese entonces, retoman algunas de las garantías constitucionales en materia judicial, que se encontraban en el Decreto de Apatizingán de 1914 las cuales también se encontraban plasmadas en la Constitución de 1824 y la de 1857, pero no las tomaban en cuenta las autoridades de ese tiempo; de donde podemos apreciar de manera especial el Artículo 19 de nuestra Constitución Federal, en el cual otorga beneficios indudables, más que a los delincuentes a los habiendo sido consignados ante un juez penal, por la probable comisión de un delito, quedan en inmediata libertad al transcurrir el término constitucional, cuando no se llenen los requisitos señalados por este precepto como lo es el cuerpo del delito o la probable responsabilidad de un incriminado o se tiene por comprobado el primero pero no el segundo.

2. 3.- El Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, en relación con el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al abordar este tema haremos referencia de los Articulos del 189 al 196 del Código de Procedimientos Penales en vi

gor para el Estado Libre y Soberano de México, de manera muy somera pues se analizarán con posterioridad, mismos numerales que tienen íntima relación con el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos del Código Adjetivo de la materia que nos habla de la situación jurídica de los acusados; como lo es la formal prisión, la sujeción a proceso y la libertad por falta de elementos para procesar, en los cuales se nos dice el término para dictar o decretar las resoluciones antes mencionadas que lo es de setenta y dos horas, como también lo señala nuestra Constitución Federal en el multicitado Artículo 19; los requisitos que deben contener dichas resoluciones, así mismo nos menciona que cuando el ilícito no merezca ser castigado con pena corporal y este sea castigado con pena alternativa o pecuniaria se dictará la sujeción del acusado, sin la restricción de su libertad, asimismo el auto de formal prisión y el de sujeción a proceso nos precisan cuales son los delitos que se seguirán en el proceso, mismos que contendrán fecha y hora exacta, el hecho delictuoso que le imputa el Ministerio Público, la expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito, así como la probable responsabilidad del inculcado así el auto de formal prisión y de suje

ción a proceso, debe notificarse en el primer caso al detenido si es que se encuentra recluido en el centro preventivo, asimismo se le remitirá copia autorizada al carbón del auto constitucional al Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social, para su conocimiento y efectos legales consiguientes. Asimismo el Código Adjetivo de la materia dice que la formal prisión no revoca la libertad provisional concedida excepto cuando así se determina expresamente en el propio auto, o cuando el procesado no se presente a notificar del mismo dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se ha ya dictado.

Si dentro del término de tres días contados a partir de que el inculpado queda a disposición de la autoridad judicial, no se reúnen los requisitos necesarios para decretar la formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictara auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado, de estas resoluciones, así como requisitos que analizaremos en capítulo diverso, pero que están íntimamente relacionados con el Código Procesal en comento con el Artículo Constitucional en estudio, el cual consigna lo siguiente:

"Artículo 19. Ninguna detención podrá exceder -

del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción a esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la concienta, y a los agentes ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuera conducente.

Todo maltrato que en la prisión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda la gavela o contribución en las cárceles - son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. ( 17 )

---

[ 17 ] ob. cit. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos p. 16

### C A P I T U L O   I I I

#### LA SENTENCIA EJECUTORIADA O LOS AUTOS FIRMES.

##### 3. 1.- El Auto de Formal Prisión.

*Para el análisis de este capítulo daremos el significado etimológico de la palabra ejecutoria, así como definiciones de la misma por varios autores.*

*"Ejecutoria. I. ( Del latín executorius, derivado del verbo exsequor, que significa cumplir, ejecutar ".).*

*Es la cualidad que se atribuye a las sentencias que por no ser susceptibles de ulteriores impugnaciones o discusiones, han adquirido la autoridad de cosa juzgada. En este sentido, sentencia ejecutoria es exactamente lo mismo que sentencia firme; ambos adjetivos*

significan la atribución de la autoridad de la cosa juzgada. ( 18 )

" Una sentencia tiene el caracter de ejecutoria cuando ya no puede ser alterada o impugnada ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, constituyendo consiguientemente, la verdad legal o cosa juzgada".  
( 19 )

" Ejecutoria.- Instrumento judicial en que consta una sentencia firme. Fallo de la suprema corte de la nación. Situación procesal que imprime a las resoluciones la característica de que sean inimpugnables, es decir de que no sean objeto de recurso alguno que las pueda modificar. Dar firmeza e irrevocabilidad al fallo final dictado en un proceso judicial." ( 20 )

Asimismo en los ordenamientos de los Estados Unidos Mexicanos se suele regular la sentencia firme como " sentencia ejecutoria."

[ 18 ] ob. cit., Diccionario Jurídico Mexicano; p. 1237.

[ 19 ] Burgoa Orihuela, Ignacio: Diccionario de Derecho Constitucional; Garantías y Amparo; México D. F., 1984, Editorial Porrúa S. A., p. 133.

[ 20 ] ob. cit., Diccionario de Derecho Procesal Penal p. 690.



Así el Artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria; por ende para que una sentencia se convierta en ejecutoria, es menester que no exista, que se extinga o desaparezca la posibilidad de que se impugne; en materia civil la sentencia ejecutoria tiene valor de cosa juzgada, y como tal es la verdad legal. "Res iudicata pro veritate habetur, dice el aforismo latino, o sea que no se afirma que cosa juzgada es la verdad, sino, tan solo que se le acepta o se le tiene por la verdad. La cosa juzgada tiende, pues, a evitar la incertidumbre y a obtener la seguridad jurídica, por no corresponder la verdad legal con la verdad histórica."

Zamora Pierce Jesús, dice que el principio penal de non bis in idem, que la doctrina ha tratado de explicar a partir de la institución procesal civil de la cosa juzgada.

Distingue la doctrina civil entre cosa juzgada formal y material. Bajo la primera denominación alude a la firmeza de la sentencia, que no puede ser objeto de impugnación. Por cosa juzgada material entiende el efecto que impide cualquier proceso posterior sobre el mismo conflicto.

No es posible aplicar el concepto de cosa juzgada a la penal, sin establecer distintos que lo adecúen a su peculiar naturaleza.

De donde podemos advertir que en el derecho civil basta el consentimiento de la verdad formal mientras que en el derecho procesal penal es forzoso para la realización de la justicia, llegar a la verdad absoluta.

El derecho penal para ser perfecto, necesita llegar a este resultado: castigar siempre al culpable no oprimir ni vejar, ni ofender nunca al inocente. La verdad legal no puede dejar tranquila a la sociedad ni satisfecha a la justicia, si un inocente sube al patibulo o se pudre en una celda. Por estas razones, aplicar el principio de la cosa juzgada en materia penal como se aplica en materia civil, sería un absurdo tanto mas grave, cuanto se consagrara en muchos casos el respeto a la inquietud más espantosa.

En tanto que la cosa juzgada es una institución de derecho procesal civil, que busca la firmeza de las resoluciones judiciales, el principio de non bis idem, es una garantía constitucional de seguridad jurídica, establecida en favor del acusado para impedir el doble

procesamiento, que sería anticonstitucional.

Esto explica una diferencia fundamental, entre uno y otro tipo de proceso. La estabilidad de la cosa juzgada en materia procesal civil se basa en la presunción absoluta - de la verdad de la sentencia; luego los recursos extraordinarios que pueden atacarlo están temporalmente limitados; en materia procesal penal, la sentencia llega a ser intangible únicamente para el Ministerio Público, en efecto el acusador no puede interponer recurso alguno contra la sentencia ejecutoriada, ni tampoco puede ejercer de nuevo la acción penal contra la misma persona y por el mismo delito. El procesado en cambio, conserva la posibilidad, casi ilimitada dentro de ciertos presupuestos de solicitar la revisión de su condena precisamente porque no es tanto una garantía procesal como una garantía política con la que se quiere proteger más que la posibilidad de la sentencia, la libertad del ciudadano. { 27 }

3. 2.- En la Primera Instancia, el Auto de Sujeción a Proceso.

Causan Ejecutoria en primera instancia las sentencias -

{ 27 } Zamora Pierce, Jesús; Garantías y Proceso Penal; Editorial Porrúa; p.p. 463 a 465.

que no sean impugnadas dentro del término legal que establece la ley, por algún recurso, puede estimarse como indicativa de un consentimiento tácito de la sentencia, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la ley establece para la interposición del recurso procedente, equivale a una inconformidad con aquella; los Artículos 62, 63, 91 y 307 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, hablan respecto de los términos judiciales, los cuales transcribiremos enseguida.

Artículo 62. Los términos son improrogables y empezarán a correr el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos en que este Código señale expresamente.

No se incluirán en los términos los domingos y los días inhábiles, a no ser de que se trate de los señalados para poner al inculcado a disposición de los tribunales, tomarle su declaración preparatoria, o de resolver sobre la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad.

Artículo 63. Los términos contarán por días naturales, excepto a los que se refieren a los cuatro casos mencionados en la segunda parte del Artículo anterior, y a cualquier otra que deba computarse por hora,

pues éstos se contarán de momento a momento a partir de la hora que corresponde conforme a la ley.

Artículo 91. Las resoluciones judiciales no se en entenderán consentidas, sino cuando notificada la parte conteste expresamente, su conformidad o deje pasar el término señalado para interponer el recurso que pro ceda.

Artículo 307. La apelación podrá interponerse en el acto de notificación o por escrito o por comparecencia, dentro de los cinco días siguientes si se trata de sentencia y de tres si se interpusiera contra un au to. ( 22 )

El Artículo 62 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, segundo párrafo habla de los términos que constituyen garantías individuales del acusado contenidas en los Artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de donde podemos ver que en el Estado de México el día sábado se encuentra contemplado hábil además de que el Artículo 307 del ordenamiento legal invocado con antelación, menciona que para impugnar una sentencia son

[ 22 ] ob. cit. Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México; pp 200 y 398.

cinco días y para los autos, refiriéndonos a los autos de libertad son tres días hábiles para apelarlos; y la primera resolución al no ser recurrido por ninguna de las partes en el término que establece la ley causan ejecutoria, a diferencia de los autos de libertad que no causan estado; aunque si bien es cierto el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el Artículo 296 fracción VIII, establece el auto de soltura como una resolución en la cual procede el sobreseimiento, de oficio o instancia de parte; lo primero lo hace el Juez hasta que opere la prescripción de la acción penal y a instancia de parte previa sustanciación en forma de incidente no especificado, solicitado por el inculcado a su defensor cuando haya operado ya la prescripción, y al declararla procedente el juzgador, esta es apelable en términos de la fracción II del Artículo 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y hasta antes de que opere la prescripción de la acción penal, durante todo ese lapso está vigente el derecho del Ministerio Público para aportar nuevos elementos de prueba para proceder en contra de un inculcado favorecido con una resolución de esta naturaleza.

Y en todo ese tiempo existe la sospecha de su culpabilidad. Al respecto el Licenciado José Colón Morán, nos dice:

" Que al dictar una sentencia el Juez de Primera instancia, puede ser esta condenatoria o absolutoria

al mismo tiempo cabe advertirse la posibilidad de la Impugnación de este fallo, sin embargo existen ocasiones en que la sentencia absolutoria no se impugna durante el término que establece el Artículo 307 del Código Procesal Penal para el Estado de México, en estas condiciones el Juez de la causa, conforme a lo establecido por el Artículo 286 Fracción I, del propio ordenamiento jurídico debe dictar un auto en el que declare que la sentencia dictada es irrevocable y que la misma ha causado ejecutoria." { 23 }

En mi experiencia personal durante los juicios que he podido llevar como pasante de derecho, al hacer el presente trabajo en diversas reformas al Código Procesal en toda la República Mexicana en relación a los inculpados que en su favor se ha decretado un auto de libertad por falta de elementos para procesar, en el sentido que exista un término para que estas resoluciones causen estado, pues está visto que son de las que por su naturaleza no causan ejecutoria sino hasta que opere la prescripción de la acción penal y en algunos ilícitos pasarían muchos años para que esto suceda y existiría durante ese largo tiempo la sospecha de que el inculpadado en favor de quien se decretó un auto de libertad sea el culpable,

---

{ 23 } Colón Morán, José; Formulario del Procedimiento Penal para el Poder Judicial del Estado de México; Editada por la Universidad Autónoma del Estado de México 1988 p. p. 128.

por lo cual se propone esa reforma al Código.

3. 3.- En la Segunda Instancia, el Auto de Ejecutoria, y la Libertad por falta de Elementos para Procesar con las Reservas de Ley.

Nos ocuparemos de aquellas sentencias que impongan al guna pena o absuelvan al sentenciado, la cual fué impugnada por alguna de las partes, ya sea el representante social, la defensa o el mismo sentenciado, por estar inconformes con la misma, al ser remitidos los autos al tribunal de alzada, para que sea sustanciado el recurso de apelación interpuesto por la parte inconforme, el tribunal de apelación estudiará las constancias y emitirá su fallo confirmando, modificando o revocando la resolución dictada por el A QUO, dicho fallo el cual conocemos como testimonio de ejecutoria en el toca que le corresponda, al recibir dichas actuaciones de referencia, el Juez de primera instancia se avocará al cumplimiento del fallo emitido por el tribunal de alzada, del cual ya no hay recurso alguno, tal y como lo contempla la fracción II del Artículo 286 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, quedando al sentenciado interponer el re curso de amparo directo.

Le corresponde al Ministerio Público adscrito al juzga



do impugna un auto constitucional en el cual se decretó la libertad por falta de elementos para procesar, en favor de algún inculpado, al ser remitidas las actuaciones a la autoridad superior que lo es el Tribunal de Alzada y este confirma la rescisión de soltura dictada por el A QUO la cual no causa ejecutoria, quedando también expedito el derecho del Ministerio Público, para aportar medios de prueba para proceder nuevamente en contra del acusado, ordenándose exclusivamente se archive la causa " con las reservas de ley ", en donde deberá esperar el inculpado opere la prescripción de la acción penal, siendo que el ser confirmado el auto de libertad, por el Tribunal Superior debería adquirir mayor firmeza pues se está visto que no le está causando agravios a la sociedad y como lo mencionamos en el tema anterior, debería causar esta do y no esperar tanto tiempo a que opere la prescripción o que exista un término para que el representante social aporte esos nuevos elementos de prueba para proceder en contra del mismo acusado que en su favor se decretó auto de libertad.

3. 4.- Las Resoluciones que son Firmes, en la Segunda Instancia.

Al observar este tema veremos que las sentencias emitidas por el Juez de Primera Instancia, o la resolución emitida por el Tribunal de Alzada, en Segunda Instancia, cuando causa ejecutoria son irrevocables, las cuales ya no son suscepti

bles de impugnaciones, o discusiones y adquieren autoridad de cosa juzgada o lo mismo que sentencia firme.

El Licenciado Marco Antonio Díaz de León define la cosa juzgada de la siguiente manera: que la cosa juzgada no concuerda con el significado literal de sus dos vocablos que la conforman. Cosa significa objeto o todo aquello que tenga una entidad espiritual o corporal, natural o artificial, real o abstracta, por su la do el término juzgado como participio del verbo juzgar alude a aquella cuestión procesal resuelto el fallo de ñinitivo.

Gramaticalmente la cosa juzgada equivale a un objeto que ha sido motivo de un proceso y de una sentencia final.

En estricto lenguaje procesal más bien nos parece que la expresión cosa juzgada se refiere al instituto del derecho, de tradición milenaria, que los más esclarecidos juríconsultos romanos dejaron establecido, para la posteridad en máximas como : res iudicata; non bis in idem; exceptio rei iudicata res iudicata pro veritate habetur; res inter alios indicata; aliis non preiudicare etc.

Todas estas expresiones denotan una imperiosa ne

cesidad de la sociedad y del estado: la de preservar la paz social mediante la seguridad jurídica a través de la certeza y eficacia del derecho, por medio de la autoridad de la cosa juzgada, necesidad que al satisfacerse por obra de la jurisdicción es lo único que impide la venganza privada al permitir que en el proceso se resuelvan los litigios de manera cierta pacíficamente por medio del poder político del Estado, objetivando en la sentencia del Tribunal.

En este sentido la cosa juzgada es una forma de autoridad y una medida de eficacia. Por lo tanto la podemos definir como la autoridad y eficacia que adquiere una sentencia judicial cuando ha quedado firme, cuando no cabe contra este recurso que pueda modificarla. { 24 }

Por lo tanto la cosa juzgada es un fallo resuelto en un proceso mediante una sentencia definitiva que ya adquirió firmeza, por no poder ser impugnada o discutida legalmente.

Respecto a la cosa juzgada el Licenciado Ignacio Durán nos dice:

---

{ 24 } *ob. cit.*, Diccionario de Derecho Procesal Penal; p. p. 494 y 495.

"Existe cosa juzgada cuando la sentencia adquirió firmeza, por no poder ser impugnada o discutida legalmente. Existe cosa juzgada cuando la sentencia adquiere aptitud para ser ejecutada.

La cosa juzgada alcanza el rango de garantía de seguridad jurídica, consagrada en el Artículo 23 Constitucional, la corte ha sustentado el siguiente criterio "solo existe la transgresión del Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el caso de que se haya dictado sentencia irrevocable, pero si tal sentencia no se dictó, nada impide que se abra de nuevo proceso en donde se dicte una resolución firme", una sentencia definitiva se debe distinguir de la que ha causado ejecutoria, de acuerdo con el criterio de la corte, cuando la primera resuelve el proceso, y por la segunda, la que ya no admite recurso alguno". ( 25 )

"Cosa juzgada en el sistema procesal penal mexicano; en nuestro sistema penal se consagra a la cosa

[ 25 ] Durán Gómez, Ignacio; Código Federal de Procedimientos Penales Anotado; Editorial Cárdenas: Editor y Distribuidor; La Edición; 1986; p. 351.

*juzgada, de manera indirecta: el principio non bis in idem, que significa no otra vez sobre lo mismo, o no dos veces por la misma causa y que postula como derecho fundamental del individuo en el Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el que denota la presencia y eficacia de la cosa juzgada dado que esto es un antecedente necesario, es decir la cosa juzgada es el presupuesto indispensable de la garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito". [ 26 ]*

## C A P I T U L O IV

### LA UBICACION JURIDICA DEL INculpADO

4. 1.- *Los Elementos del Delito que servirán, para que el Juzgador dicte el Auto de Formal Prisión al Inculpado.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su Artículo 19 que, ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión.*

*El señor Licenciado José Colón Morán dice:*

*El citado auto constitucional es una resolución o auto cautelar del que tiene facultad de dictar únicamente el Juez mediante el cual se restringe provisionalmente la libertad del procesado durante la ins-*

trucción con el objeto de asegurar los fines del proceso eventual ejecución de la pena. ( 27 )

El auto de formal prisión tiene por objeto definir la situación jurídica del inculpado y fijar el delito o delitos por los que debe seguirse el proceso.

El estudio del auto de formal prisión, está sujeto al siguiente índice:

Requisitos medulares del auto de formal prisión.

Requisitos formales del auto de formal prisión y

Efectos del auto de formal prisión.

Requisitos Medulares:

La parte medular de la resolución citada se encuentra en la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido por cuerpo del delito:

---

( 27 ) ob. cit. Formulario de Procedimiento Penal del Estado de México; p. 113

El conjunto de elementos adjetivos o externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal.

Las normas penales singulares describen figuras del delito las cuales únicamente tienen un valor hipotético, ya que para que nazca el delito propiamente dicho, es necesario que una persona física realice una conducta que sea subsumible en alguna de ellas. Al realizarse en el mundo exterior, una de dichas conductas se ha integrado tanto el tiempo como en el espacio, históricamente la hipótesis se ha corporizado la definición legal es decir, ha surgido el cuerpo del delito. La regla genérica para la comprobación del cuerpo del delito, consiste en acreditar la existencia de los elementos materiales del ilícito. Para lograrlo se observará en cada caso concreto, la figura del delito descrito en el precepto de la parte especial del Código Penal, separando los elementos propiamente materiales, de los que no lo son y mediante un proceso de educación se comparará dicho precepto legal con la conducta ejecutada por el acusado para llegar a la conclusión de que sí este encaja o no en la definición.

Para tal efecto el Artículo 128 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, establece que:

" El Ministerio Público y el Tribunal en su ca-



so deberán procurar ante todo que se compruebe el cuerpo del delito, como base del procedimiento penal.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando esté justificada la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, según lo determina la ley penal, salvo los casos en que tenga señalada una comprobación especial." ( 28 )

#### Requisitos Formales del Auto de Formal Prisión.

El segundo de los elementos medulares del Auto de Formal Prisión, lo constituye la probable responsabilidad penal la cual se entiende como el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado.

Una acepción más es la que señala que la probable responsabilidad es la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho típico de responder del mismo, por haber actuado en culpabilidad y no existir causa legal, que justifique su proceder o libere de la sanción. El término presunta trae aparejado algunos sinónimos, tal como lo es la probable sospecha o posible, pero que el mismo ordenamiento

[ 28 ] ob. cit., Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México; p. p. 309 y 310

penal que lo es la constitución en su Artículo 19 el término que pesa es el de probable, toda vez que dicho precepto establece que deberán de expresarse en los autos de formal prisión el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; así como las circunstancias de ejecución, tiempo y de lugar; por último los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

En resumen la probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas por las cuales se puede suponer la responsabilidad del sujeto, ya que sea también con indicios.

El término presunta responsabilidad es el que se utiliza en nuestros tribunales y el que adquiere carta de naturalización en la práctica. Sin embargo debe recordarse, como ya se indicó en este caso, la palabra presunta no se identifica con la prueba circunstancial y que por lo tanto lo único que debe comprobarse es la probable responsabilidad como lo indica la Constitución.

Para tal fin el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, en su Artículo 191, nos dice que son requisitos formales del auto de formal prisión

Los siguientes:

- I.- La fecha y la hora exacta en que se dicta;
- II.- La expresión de los hechos delictuosos imputados al reo.
- III.- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos.
- IV.- La expresión de lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa, que deben ser bastantes para tener por comprobado el cuerpo del delito.
- V.- Todos los datos que arroje la averiguación, que hagan probable la responsabilidad del acusado, y
- VI.- Los nombres del Juez que dicta la determinación y del secretario que la autorice.

Los efectos del Auto de Formal Prisión, son los siguientes:

Da base el Proceso. El Auto de Formal Prisión, al dejar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabi

dad, da base a la iniciación del proceso. Solicita así la sistemática intervención de un órgano jurisdiccional que decida sobre un caso concreto; sin esta base sería ocioso el proceso, pues obligarla a actuar a un órgano jurisdiccional para decir el hecho en un caso en que, por no tenerse acreditados los elementos presupuestales, no se necesita la prosecución de la intervención del tribunal. En otras palabras el juez debe continuar actuando cuando crea se pueden presentar los elementos condicionantes de las consecuencias fijadas en la ley, y esta creencia se justifica con el auto de formal prisión, sin ello es inútil cualquier proceder.

Fija tema al proceso. Dando base al proceso el auto de formal prisión, como consecuencia lógica, señala el delito por el que debe seguirse el proceso, permitiendo así que todo el desenvolvimiento posterior (defensa, acusación y decisión) - se desarrolle de manera ordenada.

Justifica la Prisión Preventiva. En cuanto al auto de Formal Prisión concluye fijando la existencia de un proceso, lógicamente señala la necesidad de sujetar a una persona al órgano jurisdiccional que tenga que determinar lo que la ley ordena, y por ende el que no se sustraiga a la acción de la justicia. Solo cuando hay base para proceso debe prolongarse la detención del indiciado. Es este el espíritu del Artículo -

constitucional que manifiesta la detención de setenta y dos horas, la cual debe justificarse con un auto de formal prisión.

Justifica el cumplimiento del Organó Jurisdiccional de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las setenta y dos horas.

Para los efectos de la práctica y como ha quedado señalado en los autos de formal prisión dictado por los jueces penales, los cuales cuentan generalmente de cinco puntos resolutivos:

La orden de que se decreta la formal prisión especificándose contra quien y porque delito.

Orden de que se expidan las boletas y copias autorizadas de dicha resolución.

Orden de que se solicite informe de ingresos anteriores.

La orden de que se cita a las partes a una primera audiencia en la que ofrecerán todas y cada una de las pruebas.

La orden de que se notifique sobre la resolución al procesado, haciéndole saber el derecho y término

que tiene para interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con el auto de formal prisión.

Por último si se parte del supuesto de que la palabra delito debe ser tomada en su acepción de un hecho y no de su clasificación legal de los acontecimientos delictuosos entonces si puede haber discrepancia de opinión entre el Juez y el Agente del Ministerio Público, pues lo que uno considera como un abuso de confianza para otro es la resolución constitucional puede cambiar la hecha por el Ministerio Público en la consignación, siempre que se trate de los mismos hechos, cambiando la apreciación legal del tipo por el cual se seguirá el proceso.

De lo anterior el Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado Libre y Soberano de México, recoge lo anterior y lo plasma en el Artículo 192, el cual dice:

Los autos a que se refieren los Artículos anteriores se dictarán por el delito que aparezcan comprobados, aún cuando con ello se cambie la apreciación legal, que de los hechos se haya expresado en promociones y resoluciones anteriores.

El Licenciado Humberto Briseño Sierra refiere que el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, corresponde a tres tiempos en tres párrafos los cuales son las etapas del procedimiento penal, la inicial - privación de la libertad; el proceso por antonomasia y la realización de la pena.

" El primer párrafo manda que ninguna detención ( si se hubiere hecho la separación precisa y clara entre aprehensión y detención cabría limitar lo dispuesto por este Artículo al caso de privación de la libertad por las autoridades administrativas y policíacas; pero del contexto en que está incluida la palabra detención, se infiere que se trata de privación judicialmente ordenada ) excede del plazo de tres - días ( la constitución emplea la palabra término, pero si no se puede pedir al constituyente pureza gramatical, menos se ha de esperar de él conocimientos procesales, por tanto, lo correcto es sustituir el vocablo mal empleado, porque no se está haciendo referencia a ninguna audiencia que es a la que se conecta el vocablo término, sino que se indica un transcurso de tiempo mediante el cual se pueda actuar válidamente por lo que se trata de un plazo ) si no se justifica con un auto de formal prisión, en el que se expresará el delito que se le imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, tiempo, lugar y circunstan -

cias de ejecución así como los datos que arroje la a  
veriguación previa, los que deberán ser bastantes pa  
ra tener por comprobado el cuerpo del delito y hacer  
probable la responsabilidad penal del acusado. La in  
fracción de esta disposición hace responsable a la a  
utoridad que ordena la detención o la concienta y a  
los Agentes, Ministros, Alcaldes o Carceleros que la  
ejecuten.

Por lo que al auto de formal prisión se refiere  
no debe olvidarse que el Artículo 18 de la Constitu-  
ción Política de los Estados Unidos Mexicanos ha dis  
tinguido entre prisión preventiva y la que no califi  
ca, para que pueda llamarse prisión definitiva; por  
tanto se trata en realidad de un auto de prisión pre  
ventiva, resolución que puede tener la calidad de de  
finitiva; frente a otras providencias precautorias  
pero que no deja de ser un auto de naturaleza caute-  
lar, al que las leyes ordinarias han dejado mayor ex  
tensión.

Todo proceso determina el segundo párrafo, seguí  
rá forzosamente por el delito o delitos señalados en  
el auto de formal prisión (esto no quiere decir que  
toque al juzgador ordenar al Ministerio Público por-  
que delito ha de acusar al procesado, idea sostenida



por buena parte de la doctrina indebidamente, ya que con ello se viola el postulado de la íntima relación de la acción y la jurisdicción, además de aquel principio que establece *nulla jurisdictio sine actione*; si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquel ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente ( esta idea es diversa de la que ya comentada de cambio de tipificación la cual ya mencionamos anteriormente y que también aparece en el Artículo 160 Fracción XVI de la Ley de Amparo ).

Ya con referencia al procedimiento penitenciario el último párrafo señala que todo maltrato en la aprehensión ( no debe olvidarse, que los particulares la pueden llevar a cabo ) o en las prisiones toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. " ( 29 )

---

{ 29 } Briseño Sierra, Humberto; *El Enjuiciamiento Penal Mexicano*; Editorial Trillas; pp. 80 y 81.

4. 2.- El Auto de Sujeción a Proceso y el Auto de Formal Prisión.

El Auto de Sujeción a Proceso es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, la diferencia que tiene con el auto de formal prisión reside en que el auto de sujeción a proceso se dicta cuando el delito imputado no tiene señalada pena corporal; en fundamento legal de lo anterior se encuentra plasmado en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que dice: " Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. "

El Auto de Sujeción a Proceso, tiene todos los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión y en él se ve claramente que su objeto está en dar base al proceso. El auto de sujeción a proceso surte todos los efectos del auto de formal prisión con excepción del relativo a la prisión preventiva.

Conviene señalar que en relación al auto de sujeción a a proceso, pueden presentarse dos situaciones:

Quando se ejercita la acción penal sin detenido, en cuyo caso no hay problema referente a la prisión preventiva

pues el auto en cita ordenará comparezca el inculcado ante la autoridad judicial sin privación de su libertad, y

Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal, con persona detenida, por estimar que el delito merece pena corporal, y si en el término de setenta y dos horas, se comprueba que el auto merece ser castigado con pena alternativa o pecuniaria, se decretará la sujeción a proceso ordenándose la inmediata libertad del inculcado.

Asimismo el Artículo 189 Fracción IV párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México, establece:

" Cuando el delito que cuya existencia se haya comprobado merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso sin restringir su libertad, a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad; para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso."

Asimismo en relación al tema que nos ocupa el Artículo 190 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado de México nos dice lo siguiente:

"Los autos de formal prisión y de sujeción a proceso,

tienen los efectos jurídicos de precisar cual es el delito o delitos por los que debe seguirse el procedimiento judicial para cumplir con lo prevenido por el Artículo 19 de la Constitución general de la República y someter al procesado a la jurisdicción de su Juez."

De la Sujeción a Proceso el Licenciado José Franco Villa nos dice:

" El auto de sujeción a proceso, es una resolución que se dicta cuando se estima que hay base para iniciar un proceso, por estar comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad

La diferencia que tiene con el auto de formal prisión reside en que el auto de sujeción a proceso, se dicta cuando del delito imputado no tiene señalada pena corporal. El fundamento legal de lo anterior se encuentra establecido en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que manifiesta: " solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva ". Este mismo pensamiento se reitera en los Artículos 162 del Código Federal y 301 del Código del Distrito Federal. El auto de sujeción a proceso tiene todos los requisitos medulares y formales del auto de formal prisión, y en

El, se ve claramente que su objeto está ( como también del auto de formal prisión ) en dar base a un proceso. El auto de sujeción a proceso surte todos los efectos del auto de formal prisión, con excepción del relativo a la prisión preventiva y a la suspensión de los derechos del ciudadano a que se refiere la fracción II del Artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ( 30 )

4. 3.- La Restitución del Inculcado en el goce de su Libertad, con las reservas de ley.

Procede dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, cuando no se pueda comprobar el cuerpo del delito o probable responsabilidad o se compruebe el primero y no el segundo; la resolución en estudio lo único que determina es que si dentro de las setenta y dos horas, contadas a partir en que el inculcado queda a disposición de la autoridad judicial, no hay elementos para procesar más no resuelve en definitiva sobre la existencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto, por lo tanto dicha resolución no impide que elementos posteriores aportados por el representante social permitan proceder nuevamente

---

[ 30 ] ob. cit., pp 280 y 281.

en contra del inculpado; ya que el sentido que guarda la frase ya consagrada " con las reservas de Ley ", es la que deja expedito el derecho del Ministerio Público de aportar esos mayores medios de prueba de manera indefinida, pues el Código Procesal en toda la República Mexicana son omiso a este respecto, si no que debe esperarse hasta que opere la prescripción, y en algunos delitos pasarían muchos años para que ocurriera esto.

De lo anterior el señor Licenciado Franco Villa dice:

" El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el indiciado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito, ni la presunta responsabilidad, o que habiéndose dado lo primero, - no exista lo segundo.

Cuando no se pueda comprobar el cuerpo del delito o la probable responsabilidad, no existen, como pútricamente dice el Código Federal, " elementos para procesar, " y por tanto, se debe decretar la libertad ( Artículo 167 del Código Federal y 302 del Código del Distrito Federal ). La resolución en estudio

Lo único que determina es que hasta las setenta y dos horas, no hay elementos para procesar; mas no resuelve en definitiva, sobre la inexistencia de algún delito o la responsabilidad de un sujeto. Por tanto, la misma resolución no impide que datos posteriores permitan nuevamente proceder en contra del inculpado.

En este sentido que guarda la frase ya consagrada - " con las reservas de Ley ". { 31 }

#### 4. 4.- La No Sujeción a Proceso.

En lo relativo a la no sujeción a proceso, diversos autores consultados resultan omisos tratando el tema muy someramente, más sin embargo el Artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y de toda la República Mexicana textualmente refiere: que si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar, o

---

{ 31 } *ibidem*. p. p. 281 y 282





ria y las pruebas que se hayan desahogado por parte del representante social adscrito al juzgado, o el defensor del inculgado, para que sea tomado en consideración para resolver la situación jurídica del activo, y para el caso de que se este comprobado el cuerpo del delito, se procederá al análisis de la probable responsabilidad del inculgado, pero en el caso de que no se compruebe el cuerpo del delito o la probable responsabilidad es obvio que no podrá ser sujeto a proceso por lo cual la autoridad judicial procederá a dictar auto de no sujeción a proceso, ordenándose por tal concepto la inmediata libertad del acusado, la cual desde luego lo será con las reservas de ley y sin perjuicio de que el Ministerio Público pueda aportar mayores medios de prueba para proceder nuevamente en su contra y con la cual se presente a una hipótesis similar a la acaecida con el auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley que es objeto de estudio del presente trabajo, debido al estado de incertidumbre que se presenta ante tales situaciones, pues como se analizará posteriormente la ley es omisa a este respecto no precisando si en esos mayores medios de prueba que con posterioridad al auto aporta el representante social, se le debe dar intervención al inculgado o a su defensor para que escuche de esas nuevas pruebas aportadas por el Ministerio Público, las cuales por lógica deben ser suficientes para que el Juez estime suficiente para proceder nuevamente en contra

del inculpado, lo cual también analizaremos en el capítulo siguiente, y como podemos ver de lo manifestado anteriormente la resolución constitucional de no sujeción a proceso en algunos códigos procesales de algunas entidades no está contemplado, en las cuales decretan la libertad por falta de elementos, en aquellos delitos que se castigan con pena alternativa o pecuniaria, lo cual es ilógico pues varios tratadistas dicen que no se puede decretar la libertad a alguien quien nunca ha sido privado de la misma, por lo cual deberían contemplar esta resolución para los ilícitos que se castigan con pena no corporal.

## C A P I T U L O V

### LIBERTAD POR FALTA DE MERITOS O ELEMENTOS

#### 5. 1.- La Ausencia de Méritos y el Auto de Soltura.

Se realiza un estudio referente al auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, que es el tema medular de Esta tesis y por lo mismo se menciona que autores diversos e incluso algunas legislaciones de otras Entidades Federativas lo coinciden bajo el rubro de auto de libertad por falta de méritos, término que en mi concepto resulta incorrecto debido a la propia naturaleza y equieciencia de la resolución, puesto que si por un lado nos encontramos en presencia de un auto de formal prisión y en los casos en que en derecho proceda un auto de sujeción a proceso, lo correcto es que cuando no se satisfagan los requisitos de fondo y de forma que para tales resoluciones exige el

Artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se proceda a dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley o en su caso auto de no sujeción a proceso, como ya se ha sostenido cuando es procedente esta última resolución ya que el término " méritos " entraña la realización de actos positivos, y sería incongruente hablar de que se decreta la formal prisión o sujeción a proceso de una persona debido a la existencia de méritos ya que es obvio que una persona que ha infringido la ley no ha realizado ninguna conducta meritoria, - pues por el contrario es una actitud negativa contraria a derecho que se realiza por una acción o una omisión y por lo tanto no puede hablarse de una conducta positiva.

A mayor abundamiento se hace referencia a que otros tantos autores lo mencionan o coinciden como auto de soltura e incluso nuestro más alto tribunal en algunas tesis jurisprudenciales lo mencionan como auto de soltura, término que nos parece más apropiado ya que en sí la naturaleza de dicha resolución que se dicta incuestionablemente dentro del término de setenta y dos horas, salvo el caso previsto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Artículo 161 parte infíne que dice, que se duplicará el plazo cuando lo solicite el inculcado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir su declaración preparatoria por

convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del Juez para que este resuelva sobre la situación jurídica; al decretarse su auto de libertad (soltura) en favor de un acusado por no satisfacerse los requisitos de fondo y forma del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, se hace mención a diversos autores consultados para la elaboración de esta tesis, son omisos al señalar o precisar una definición para esta resolución, ya que la mayoría se concreta a decir que si dentro del término de setenta y dos horas no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, según los casos, se dictará la libertad del inculcado por falta de elementos para procesar, misma definición que considero es errónea, dado que los autores no distinguen la naturaleza jurídica del auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, de la naturaleza jurídica del auto de no sujeción a proceso, lo cual en su momento ya fué objeto de comentario en capítulo anterior.

En mi opinión, el concepto del auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, puede definirse como la resolución constitucional dictada por la autoridad judicial en materia penal, con arreglo a lo dispuesto por el Artículo 19 de la Constitución Política de

Los Estados Unidos Mexicanos y los correspondientes ordenamientos procesales penales que regulen tal disposición y como consecuencia de las pruebas recabadas por el Ministerio Público durante la averiguación previa y en su caso las que aporta dentro del término que la ley establece para resolver la situación jurídica del inculcado, no sean aptas para acreditar el cuerpo del delito o en su caso la presunta responsabilidad de la persona, a la cual se le atribuye con motivo del ejercicio de la acción penal de una determinada conducta ilícita.

Siendo que la anterior definición también puede contraerse al auto de no sujeción a proceso, con la salvedad de que en esta resolución necesariamente el delito que se le impute al acusado debe estar sancionado con pena alternativa de prisión o multa.

De este tema que venimos analizando el señor Licenciado Guillermo Collín Sánchez dice:

" Que el auto de libertad por falta de elementos es la resolución dictada por el juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad, en virtud de que no está íntegra

do el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad o que habiéndose dado lo primero no existe lo segundo.

La falta de esos requisitos provoca esta determinación, sin embargo, si el Ministerio Público posteriormente aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales, se procederá nuevamente en contra del supuesto activo del delito y se ordenará su captura, - nuevamente se observarán las disposiciones de los Artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. " ( 32 )

"Si dentro del término de tres días señalados por el Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se reúnen los requisitos que el propio Artículo exige, para dictar un auto de formal prisión no se justifica ya su detención de ponerse le en libertad. Así se hace mediante resoluciones que los Códigos Procesales denominan auto de libertad por falta de elementos para procesar." ( CFPP, Art. 167, - CPPDF, Art. 299 y CPPEM, Art. 196 ) [ 33 ] .

---

[ 32 ] ob. cit., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales p. p. 272 y 273.

[ 33 ] ob. cit., Garantías y Proceso Penal p. p. 101

" Que si el cuerpo del delito no queda comprobado o no existen elementos bastantes que hagan presumir la responsabilidad del inculpado, este habra de ser -- puesto en libertad, por falta de meritos, pero con la reserva de que si aparecieren nuevos datos, volvera a ser puesto en prision ". ( 34 )

De esta última definición que hemos mencionado del autor Rafael Pérez Palma, le podemos criticar que si puede comprobarse el cuerpo del delito más no la presunta responsabilidad del acusado, como ya lo hemos mencionado en capítulos anteriores, ya que no es necesariamente que no se tenga por comprobado el cuerpo del delito para que la autoridad judicial en materia penal pueda decretar un auto de libertad o de no sujeción a proceso, ya que reiteramos se puede tener por comprobado el cuerpo del delito más no la presunta responsabilidad del sujeto al cual le atribuyen una conducta ilícita el representante social al ejercitar acción penal en su contra.

5. 2.- Análisis al Artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

[ 34 ] Pérez Palma, Rafael; Guía de Derecho Procesal Penal Cárdenas Editor y Distribuidor; México D. F. 1981 p. p. 337



El Artículo 196 del Código de Procedimientos penales para el Estado de México, que tiene su equivalente en diversos ordenamientos procesales penales tanto en el fuero común como en el federal, el cual establece que:

Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores se proceda nuevamente en su contra del mismo inculcado.

La anterior descripción que efectúa el legislador local en concepto del suscrito es la adecuada, salvo en lo relativo al texto que dice "sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado", ya que aún y cuando resulta lógico lo que se redacta, el propio legislador es omiso en no precisar si al momento en que se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado con datos nuevos en su contra, si este debe ser declarado nuevamente en preparatoria para que se encuentre en posibilidad de responder a los cargos que se le formulen precisamente con base a esos datos posteriores de prueba, y si en su caso puede estar presente al momento en que se aportan esos datos posteriores de prueba, ya que consideramos que el inculcado no se ha sustraído a la acción de la justicia ni a

ninguna obligación contractual con la autoridad judicial; o - que, si con esos nuevos datos que aporta el representante social al Juez, éste deba librar orden de reaprehensión en contra del acusado que en su favor ya se había dictado un auto de soltura, inquietud que tengo respecto a este tema, debido a las omisiones del legislador por lo cual en el presente - trabajo se solicitan diversas reformas al Código Procesal Penal para el Estado de México, y en especial al citado Artículo 196 del ordenamiento en consulta.

El señor Licenciado Guillermo Colln Sánchez dice:

" Que después de haber dictado un auto de libertad, si el Ministerio Público posteriormente, aporta nuevos datos que satisfagan las exigencias legales se procederá nuevamente en contra del supuesto sujeto activo del delito, se ordenará su captura y nuevamente se observarán las disposiciones de los Artículos 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de los aspectos negativos del delito de justificación, causas de inimputabilidad, excusas absolutorias; en el auto que se dicta al fene- cer el término de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de setenta y dos horas, se di-

ce que la libertad que se concede es " con las reservas de ley, " tal proceder es indebido, porque si ya se han agotado las pruebas que sirvieron para resolver la situación jurídica, lo procedente es decretar la libertad absoluta.

Actuar en forma distinta entraña en contra sentido porque si el aspecto negativo del delito es td demostrado, resulta absurdo decir que la libertad es con las reservas de ley. Concluye el Licenciado Colln Sánchez que la resolución judicial debe producir los efectos de una sentencia absolutoria, porque no resulta lógico ni admisible que pudiere volver a iniciarse un proceso en contra del mismo sujeto por esos hechos, o que se pretendiera con posterioridad continuar el proceso. Ni en uno ni en otro caso existen bases jurídicas de sustentación." [ 35 ]

5. 3.- La Libertad por Falta de Elementos para Procesar y sus consecuencias Jurídicas.

Atendiendo a la descripción que se efectúa en el Ar

[ 35 ] ob. cit., Derecho Mexicano de Procedimientos Penales p. p. 272 y 273.

Artículo 196 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y de toda la República Mexicana resulta obvio que si al decretarse la libertad por falta de elementos para procesar o auto de no sujeción a proceso, en favor de un inculpado, lo es sin perjuicio de con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado, lo cual entraña, en todo momento se encuentre expedito la facultad del Ministerio Público para aportar mayores medios de prueba, toda vez que por su propia naturaleza el auto de libertad por falta de elementos para procesar y el auto de no sujeción a proceso son resoluciones que no pueden causar ejecutoria, es obvio que en cualquier momento el representante social y mientras no opera la prescripción de la acción penal tendrá el derecho de aportar mayores medios de prueba para que se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado, lo cual crea en su persona un estado de incertidumbre, y de inseguridad jurídica, puesto que no debe de perderse de vista que las más de las veces al Ministerio Público en la práctica ha dejado de ser una institución de buena fe, descrita en la exposición de motivos que animaron al constituyente de 1917, para la creación del Artículo 19 del pacto Federal, e incluso si lo anterior se añade una mala actuación de parte de los servidores judiciales, se puede dar por resultado la afectación de las garantías individuales de la persona que aparentemente en un momento dado fué beneficiada con un auto

de soltura.

Se desprende la interrogante de que si el Ministerio Público puede aportar mayores medios de prueba para proceder nuevamente en contra del inculcado favorecido con un auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley, o en su caso con un auto de sujeción a proceso o si tenemos en consideración que ya no nos encontramos en presencia de una averiguación previa [ decreta ] si atentos al estado que guardan los autos y por ser el órgano jurisdiccional quien dirige las actuaciones, si para dar cumplimiento al principio de igualdad y para no dejar en estado de indefensión al inculcado, de igual manera se le reciban todas las probanzas que pudieran ayudar a desvirtuar las pruebas a portadas después del auto de soltura por el Ministerio Público cc.

Por lo que respecta a este tema el Licenciado Rafael Pérez Palma dice:

" Que un auto de libertad por falta de méritos al igual que un auto de libertad por desvanecimiento de datos, no puede tener ni tiene los mismos efectos que una sentencia absolutoria. Mediante una sentencia absolutoria el individuo recobra totalmente su libertad, sin posibilidad alguna de que vuelva

a ser procesado por el mismo delito, non bis in idem, establece el principio universalmente aceptado.

Pero un auto de libertad por falta de méritos no es más que eso, te pongo en libertad, pero si encuentro mejores elementos te vuelvo a detener. En que situación jurídica queda el así librado? la ley no lo dice ni lo determina. La doctrina se limita a considerarlo como un sujeto libre, en plena libertad, pero seguirá siendo un sospechoso, porque no ha sido absuelto ni liberado de las sospechas o presunciones que pasaron sobre él, incluso socialmente.

Esta situación vaga, imprecisa, confusa, por cuanto tiempo se ha de prolongar?, pues hasta el día en que por la acción del tiempo, la pena prescriba, lo que equivale a que esta situación pueda prolongarse por varios años, durante los cuales existirá la amenaza constante de volver a ser detenido.

Cuando se hubiere dictado auto de libertad que aparezca que el hecho que motivó la averiguación es delictuoso, cuando está plenamente comprobada en favor del inculcado alguna causa excluyente de responsabilidad y cuando existan pruebas que acreditan

*fehacientemente la inocencia del inculpado que puedan presentarse al resolver la situación jurídica, procederá el sobreseimiento, y como consecuencia la cesación del procedimiento y el archivo del expediente de conformidad con el Artículo 661." [ 36 ]*

A este autor Licenciado Rafael Pérez Palma, respecto a lo que dice podemos comentar que efectivamente un auto de soltura o uno de sujeción a proceso no tienen los mismos - efectos de una sentencia absolutoria, ya que en los autos de libertad efectivamente el acusado se encuentra en libertad, pero existe la posibilidad de que el Ministerio Público aporte nuevos datos para proceder en su contra y volver a ser - detenido ya que existe la sospecha de su culpabilidad, hasta en tanto no transcurra el tiempo y opere la prescripción de la acción penal, es por eso mi inquietud de que en estas resoluciones debería haber un término para que el Ministerio Público aporte esos nuevos datos para proceder nuevamente en contra de las personas que fueron beneficiadas con un auto de soltura, ya que en algunos delitos pasarían muchos años para que opere la prescripción; y al haber ese tiempo-

---

[ 36 ] *ob. cit.*, *Guía de Derecho Procesal Penal*; p.p. 376 y 377

para que el representante social aporte sus pruebas posteriores al auto de Libertad o de no sujeción a proceso causen ejecutoria al igual que las sentencias y así el inculpado favorecido con una resolución de esta naturaleza quede en absoluta libertad.

Cabe hacer mención que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en el Artículo 296 relativo al sobreseimiento en su Fracción IV, establece que es procedente el sobreseimiento cuando no se hubiere dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y aparezca que el hecho que motiva la averiguación no es delictuoso o cuando estaba agotada esta compruebe que no existió el hecho delictuoso que la motivó; desde mi punto de vista creo que esta fracción en su redacción no tiene sentido, pues entiendo que se tiene por agotada la averiguación cuando se han desahogado todas las pruebas aportadas por el representante social y la defensa dentro de un proceso penal tal y como lo establece el Artículo 204 del ordenamiento legal in vocado en líneas anteriores; ahora bien por lo que respecta a la Fracción VIII que dice, que cuando con posterioridad a la libertad por falta de elementos para procesar se agote la averiguación sin reunir los requisitos del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, volveríamos a lo anterior; además de que el Artículo 297



del Código de Procedimientos Penales de la materia en vigor en el Estado de México, dice que en los casos de las fracciones II, VII y VIII del Artículo anterior, el sobreseimiento se decretará de oficio y en las restantes de oficio o a instancia de parte. El sobreseimiento de oficio se resolverá de plano y el de instancia de parte, previa sustanciación en forma de incidente no especificado; creo que lo contemplado en los Artículos anteriores va en contra de lo que yo deseo plantear puesto que el mismo Artículo 306 en su Fracción II del Código Procesal para el Estado de México establece que son apelables los autos en que se decreta el sobreseimiento en los casos de las fracciones II, IV, VII y VIII del Artículo 296 y aquellos en que se niegue el sobreseimiento porque procede la Fracción IV o la VII del Artículo 296, el representante social puede impugnar dicha resolución y aunque el tribunal de alzada la confirme transcurriría aún un lapso de tiempo a que sea sustanciado dicho recurso, además de que el juzgador va a decretar el sobreseimiento de oficio hasta que opere la prescripción de la acción penal, y que en la práctica el sobreseimiento a instancia de parte el cual debe de realizarse en forma de incidente no especificado, los litigantes no lo promueven o ignoran este Artículo y volvemos a caer a todo lo que hemos hecho mención de que el juzgador decreta el sobreseimiento hasta que opere la prescripción, y en algunos ilícitos pasa-

rán varios años para que esto suceda.

El señor Licenciado Jesus Zamora Pierce dice:

" Conforme a la legislación procesal, el au  
to de libertad no impide que posteriormente, si la  
acusación presenta nuevas pruebas se proceda nueva-  
mente en su contra del inculpado; Código Federal de  
Procedimientos Penales en su Artículo 167, así como  
el Código de Procedimientos Penales para el Distri-  
to Federal en su Artículo 302, semejante disposición  
que deja abierta la averiguación y pendiente sobre  
la cabeza del inculpado, por tiempo indefinido la a  
menaza de reanudar el proceso en su contra, no solo  
encuentra apoyo en el Artículo 19, sino que va direc  
tamente en contra del Artículo 23 Constitucional, -  
por cuanto absuelve de la instancia al acusado, pues  
to que da por terminada esta sin declararlo culpable  
o inocente.

La doctrina procesal penal mexicana, no est  
dia los Artículos 167 del Código Federal de Procedi-  
mientos Penales y 302 del Código de Procedimientos  
Penales para el Distrito Federal, a la luz del Artí-  
culo 23 de la Constitución Política de los Estados -  
Unidos Mexicanos, y en consecuencia parece no darse

cuenta de la evidente inconstitucionalidad dado que afecta a los primeros. Dicha doctrina si señala en cambio, que la regla procesal de que el auto de libertad deja abierto el proceso, tiene por lo menos, una excepción, dado que en el auto de término constitucional, se puede decretar la libertad absoluta del inculcado, si se encuentra probada en su favor alguna circunstancia excluyente de responsabilidad; e incluso en el procedimiento federal, Código Federal de Procedimientos Penales en su Artículo 295 - Fracción VI; en este caso puede decretarse el sobreseimiento, apoyan esta tesis la norma que establece el Código Penal para el Distrito Federal en su Artículo 17, que dispone que las circunstancias excluyentes de responsabilidad; se harán valer de oficio, aquella otra conforme a la cual ( CFPP, Artículo 161 Fracción IV a contrario sensu ). No se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezca plenamente comprobado a favor del inculcado alguna circunstancia excluyente de responsabilidad a que extinga la responsabilidad penal y por último lo aclara afirmación de la Suprema Corte, en el sentido de que " las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximentes de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclu-

so antes del auto de detención, pero para ello es preciso que se justifiquen en forma plena e indiscutible. " ( 37 )

Al respecto, podemos comentar por lo anteriormente expuesto que es de observarse, que una resolución de Libertad va en contra del Artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que se le absuelve de la instancia, ya que como lo hemos venido sosteniendo no es una sentencia, sino una resolución constitucional por tal motivo considero que no es inconstitucional como lo dicen, además de que la misma resolución dice "libertad por falta de elementos para procesar", luego entonces no han estado sujetos a proceso ni sentenciado, por tal motivo no es aplicable este Artículo 23 de nuestra Constitución Política ya que no ha sido juzgado por el mismo delito, puesto que reiteramos ni siquiera ha sido procesado mucho menos sentenciado; además de que también considero que cuando el Juez resuelve la situación jurídica de una persona y a favor de esta opera una excluyente de responsabilidad, o una excusa absolutoria en la resolución debe hacer mención de ella, y no decreta la libertad absoluta como algunos autores lo establecen, puesto

que no es el momento procesal para hacerlo, ya que no es una sentencia y no causa ejecutoria como lo hemos sostenido en - el presente trabajo.

5. 4.- la Inconstitucionalidad de Los Nuevos Elementos o Medios de Prueba que con posterioridad aporta el Ministerio Público.

En lo relativo a las pruebas aportadas por el Ministerio Público, con posterioridad al auto constitucional de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso resulta obvio que deben ser probanzas diversas a las que ya obran en autos y que en un momento dado fueron valoradas por el órgano jurisdiccional o en su caso por el tribunal de segunda instancia, pero a este respecto se insiste que por principio de cuentas al ofrecer dichas pruebas, el representante social, la autoridad judicial va a determinar lo relativo a la procedencia de que estos nuevos medios de prueba cumplan con lo establecido por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que hagan probable la responsabilidad del inculpado y así tomarlas en consideración por el Juez y éste pueda comparecer y reaprehender al acusado que en su favor se dictó auto de libertad o de no sujeción a proceso y así tomarle de nueva cuenta su declaración preparatoria con todos los re

quisitos de ley y volver a resolver su situación jurídica en términos del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde mi punto de vista creo que cuando el representante social aporta esos nuevos medios de prueba deja al inculcado en estado de indefensión, puesto - que en materia civil la prueba que se admite debe ser con - vista a la contraria, a efecto de que el acusado también pueda aportar pruebas que desvirtúen las presentadas por el Ministerio Público, y así no violar las garantías individua - les de la persona, dado que ya no se encuentra en presencia de una averiguación previa que se considera secreta, sino por el contrario las actuaciones obran en poder de la auto - ridad judicial, además de que el inculcado no se ha sustraí - do a la acción de la justicia, ni a las obligaciones contral - das con el juzgado ni es su deseo hacerlo, por lo cual rei - tero que la autoridad judicial para dar verdadera eficiencia al principio de igualdad procesal que debe prevalecer en las partes, debe escuchar al inculcado, llamándolo a oír su de - claración preparatoria para que conozca las nuevas pruebas que obran en su contra y así conteste y ofrezca también sus pruebas que desvirtúen las aportadas por el representante social, por su propio derecho del inculcado o a través de su defensor, el Juez tomará en consideración todas y ca - da una de esas pruebas para volver a resolver sobre de la situación jurídica del inculcado, cumpliendo con los requi -

sitos de fondo y forma del Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de otra manera como podría la autoridad judicial dictar legalmente un auto de -- formal prisión o de sujeción a proceso, si no se apega al ordenamiento constitucional o en su defecto a la ley reglamentaria que en el presente caso lo es el Artículo 189 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Cabe hacer incapitè por lo que respecta a las nuevas pruebas aportadas por el representante social, lo debe hacer el Ministerio Público investigador, y no el adscrito al juzgado ya que este último tiene el carácter de parte y no de autoridad, y lo lógico sería que cuando el Ministerio Público adscrito tenga ya esos nuevos datos de prueba para proceder en contra del inculcado que fuè favorecido con un auto de libertad o de no sujeción a proceso, remita copias certificadas al órgano investigador y este le solicite al Juez en el nuevo ejercicio de acción penal libre orden de reaprehensión o de comparecencia según el caso, ya que esta es la única autoridad encargada de ejercitar acción penal como se encuentra establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual solicito sean tomadas en consideración las inquietudes que manifiesto en el presente trabajo, con el fin de tener una mejor administración de justicia en toda la República Mexicana.

## C A P I T U L O VI

### EL DERECHO COMPARADO EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO

6. 1.- En el Estado Libre y Soberano de México, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Quinto, Capítulo III, Artículo 196 establece:

"Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado." [ 38 ]

6. 2.- En el Distrito Federal, el Código de Procedimientos

---

[ 38 ] ob. cit., Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México. p. p. 348.



Penales Vigente, en su Título Cuarto, Capítulo III Artículo 167 expresa:

" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado. " [ 39 ]

6. 3.- En el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título lo Cuarto, Capítulo III, Artículo 182 estipula:

" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de méritos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que, por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculcado; en estos casos no procederá sobreseimiento hasta en tanto prescriba la ac-

[ 39 ] Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial; Porrúa, Trigésimosegunda Edición, México, D. F. 1984, p. p. 190.

ción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público podrá promover prueba, en ejercicio de sus atribuciones, hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su caso, solicitará nuevamente al juez dicte orden de aprehensión, o de comparecencia, según corresponda." [ 40 ]

6. 4.- En los Estados, Libres y Soberanos de Baja California y Baja California Sur., el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Segundo, Capítulo II, Artículo 299, señala:

" El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del Artículo 295 y no impedirá que posteriormente con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado. " [ 41 ]

[ 40 ] Código de Procedimientos Penales, para el Estado de Aguascalientes; Edit., Pac, México 1992. p.p. 52

[ 41 ] Código de Procedimientos Penales, del Estados de Baja California, Baja California Sur; Editorial Porrúa, Sexta Edición; México 1990, p. p. 194.

6. 5.- En el Estado Libre y Soberano de Campeche, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Segundo, Capítulo Cuarto, Artículo 327 manifiesta:

" Si dentro del término legal no se reúnen las pruebas necesarias para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de méritos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por pruebas posteriores se proceda nuevamente contra el mismo inculgado." [ 42 ]

6. 6.- En el Estado Libre y Soberano de Coahuila, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Capítulo II, Sección Quinta, Artículo 252 indica:

" Cuando no se acrediten los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez pronunciará auto de libertad por falta de prueba para procesar o de no sujeción a proceso.

---

[ 42 ] Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche; Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición 1991, p. p. 174 y 175.

Dicha resolución no impedirá que se proceda -  
contra el imputado, si se aportan nuevos datos que  
sirvan para fundar orden de aprehensión o de compare-  
cencia. " ( 43 )

6. 7.- En el Estado Libre y Soberano de Colima, el Código  
de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Se -  
gundo, Capítulo II, Sección Tercera, Artículo 300, -  
expresa:

" Cuando el Juez deba dictar auto de libertad  
por la ausencia de pruebas del cuerpo del delito, o  
de la responsabilidad del indiciado, dependiendo de  
las omisiones del Ministerio Público o de los agen-  
tes de la policía judicial, el mismo Juez dictará -  
en su determinación mencionando expresamente tales o  
misiónes para que exija a estos la responsabilidad -  
en que hubieren incurrido. " ( 44 )

---

[ 43 ] Código de Procedimientos Penales, para el Estado Li-  
bre y Soberano de Coahuila; Editorial, Cajica; Puebla,  
Pue. 1983; p. p. 309 y 310.

[ 44 ] Código de Procedimientos Penales para el Estado Li-  
bre y Soberano de Colima; Editado por la Universidad  
del Estado de Colima, 1989.

6. 8.- En el Estado Libre y Soberano de Chiapas, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Capítulo II Sección Tercera, Artículo 305, manifiesta:

" El auto de libertad de un detenido se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del Artículo 300 y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado. " ( 45 )

6. 9.- En el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Cuarto, Capítulo III, Artículo 187, estipula:

" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad sin fianza ni protesta, por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de

---

[ 45 ] Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; Edito., Cajica; Puebla, Pue. Segunda Edición 1987. p. p. 190 y 191.

de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado." ( 46 )

6. 10.- En el Estado Libre y Soberano de Durango, el Código Procesal Penal Vigente, en el Título Segundo, Capítulo III, Artículo 37, expresa:

" Cuando no se satisfaga cualesquiera de los requisitos de la fracción V del Artículo 33 de este código el juez dictará auto de libertad por falta de elementos, que contendrá los datos a que se refieren las fracciones I, II y VII del mismo precepto.

Dicha resolución no impedirá que posteriormente, con nuevos elementos, se proceda en contra del imputado. " ( 47 )

6. 11.- En el Estado Libre y Soberano de Guanajuato, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Tercero, Capítulo III, Artículo 157, manifiesta:

" Si dentro del término legal no se reúnen los

[ 46 ] Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua; Editorial, Porrúa, Primera Edición, 1988, p. p. 133.

[ 47 ] Código Procesal Penal para el Estado de Durango, Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición 1988. p. p. 100.

requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, - o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculcado." ( 48 )

6. 12.- En el Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Cuarto, Capítulo III, Artículo 182, indica:

" El auto de libertad provisional de un detenido, se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la presunta responsabilidad del acusado, contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y VI del Artículo 177 y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado." ( 49 )

---

[ 48 ] Código de Procedimientos Penales del Estado de Guanajuato; Editorial, Porra, S. A. Cuarta Edición, 1990. p. p. 157.

[ 49 ] Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero; Editorial Cajica; Puebla, Pue. Cuarta Edición, 1983. p. p. 181.

6. 13.- En el Estado Libre y Soberano de Hidalgo, el Código Procesal Penal Vigente, en el Título Tercero, Capítulo III, Artículo 93, expresa:

" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos, sin perjuicio de que posteriormente, con nuevos datos, se pueda proceder contra el inculgado." ( 50 )

6. 14.- En el Estado Libre y Soberano de Jalisco, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Cuarto, Capítulo III, Artículo 173, estipula:

" Si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculgado.

---

[ 50 ] Código Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo; Editorial, Cajica. Puebla, Pue. Primera Edición, 1976. p. p. 234.



En el caso que antecede, tanto el Ministerio Público como el indiciado y su defensor, conservarán su derecho para seguir interviniendo en la averiguación judicial y para promover lo que a su interés jurídico convenga.

El mismo derecho tendrán los nombrados, cuando ejercitada la acción penal, se hubiese o no resuelto lo que corresponda a propósito de la orden de aprehensión o comparecencia del indiciado. Ello sin embargo, no impedirá que se observe lo dispuesto por el Artículo 60 de este código, a propósito del sigilo necesario para la efectividad, en su caso, del aseguramiento del inculcado, o de los cateos, providencias precautorias, aseguramientos y diligencias andlogas. " ( 51 )

6. 15.- En el Estado Libre y Soberano de Michoacán, el Código Procesal Penal Vigente, en el Título Primero, Capítulo II, Artículo 238, manifiesta:

" Auto de libertad por falta de pruebas para procesar. Cuando no se acrediten los requisitos nece

---

( 51 ) Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco; Edit; Porrúa, S. A. Tercera Edición; 1993. p. p. 147 y 148

sarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez pronunciará auto de libertad por falta de prueba para procesar o de no sujeción a proceso.

Dicha resolución no impedirá que se proceda contra el imputado, si se aportan nuevos datos que sirvan para fundar orden de aprehensión o de comparecencia." ( 52 )

6. 16.- En el Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Cuarto, Capítulo III, Artículo 166, establece:

" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculgado." ( 53 )

[ 52 ] Código Procesal Penal del Estado de Michoacán; Editorial, Porrúa, S. A. Quinta Edición, 1993. p. p. 173.

[ 53 ] Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos; Edit. Cajica, Puebla, Pue. Primera Edición, 1977. p. p. 282

6. 17.- En el Estado Libre y Soberano de Nayarit, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Quinto, Período Constitucional, Capítulo I, Artículo 181, expresa:

" Si dentro del término legal no se reúnen - los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, o en su caso, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda - nuevamente en contra del mismo inculcado." { 54 }

6. 18.- En el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título - Segundo, Capítulo II, Artículo 299, estipula:

" El auto de libertad de un detenido, se fun dará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o de la presunta responsabilidad del acusado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I, II y V, del Artículo 294, y no

---

{ 53 } Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Nayarit; Editado e Imprimido por el Gobierno del Estado; 1991, p. p. 51

impedir que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del Indiciado." ( 55 )

6. 19.- En el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Ter<sup>ce</sup>ro, Capítulo III, Artículo 267, manifiesta:

" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar auto de formal prisión o el sujeción a proceso, se dictará auto de libertad sin fianza ni protesta, por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado. " ( 56 )

6. 20.- En el Estado Libre y Soberano de Puebla, el Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en el Título Primer<sup>o</sup>, Capítulo II, Artículo 221, indica:

---

( 55 ) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León; Editorial Cajica, Puebla, Pue. Segunda Edición; 1983. p. p. 382.

( 56 ) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Oaxaca; Edit. Cajica, Puebla, Pue. Segunda Edición; 1982. p. p. 335

" Si dentro del término legal no se rednen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, debido a falta de la existencia del delito o de la presunta responsabilidad del acusado, se dictará auto de libertad por falta de méritos, o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que posteriormente con nuevos datos, se pueda proceder contra el indiciado." ( 57 )

6. 21.- En el Estado Libre y Soberano de Querétaro, el Código de Procedimientos Penales Vigente, Título Único, Capítulo V, Artículo 272, estipula:

" Auto de Libertad por falta de elementos. Si dentro del término legal no se rednen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal procesamiento, el juez dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que, por datos posteriores de prueba, se proceda nuevamente en contra del inculcado." ( 58 )

[ 57 ] Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social; del Estado de Puebla; Edit. Cajica; Puebla, Pue. Segunda Edición 1978. p. p. 256

[ 58 ] Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro; Edit. Porrúa, Primera Edición; 1990; p. p. 171.

6. 22.- En el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Capítulo Cuarto, Sección Tercera, Artículo 70, indica:

" Si dentro del término establecido por el Artículo 19 Constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del acusado. " [ 59 ]

6. 23.- En el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Cuarto, Capítulo III, Artículo 143, manifiesta:

" Si dentro del término legal no se reúnen los elementos necesarios para pronunciar auto de formal prisión o de sujeción a proceso, se decretará la libertad del inculcado por falta de elementos para procesarlo, sin perjuicio de que por datos posterio-

---

[ 59 ] Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo; Editorial, Cajica; Puebla, Pue. 1983. p. p. 144.

res se proceda nuevamente en su contra." { 60 }

6. 24.-En el Estado Libre y Soberano de Sinaloa, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Quinto, - Capítulo III, Artículo 181, establece:

" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que - por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado. " { 61 }

6. 25.-En el Estado Libre y Soberano de Sonora, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Cuarto, Capítulo III, Artículo 163, estipula:

" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará au-

{ 60 } Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; Edit. Cajica, Puebla, Pue. Primera Edición. 1983. p. p. 203.

{ 61 } Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa; Edit. Cajica, Puebla, Pue. 1976. p. p. 250 y 251.

to de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpado." ( 62 )

6. 26.-En el Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Código - de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Cuarto, Capítulo III, Artículo 169, manifiesta:

" Si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del inculpado." ( 63 )

6. 27.-En el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Cuarto Capítulo III, Artículo 169, expresa:

---

( 62 ) Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora; Edit. Porrúa, S. A. Primera Edición, 1990. p. p. 134

( 63 ) Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado - de Tabasco; Edit. Porrúa, S. A. Primera Edición 1988 p. p. 191.



" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculpadu. " [ 64 ]

6. 28.-En el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Segundo, Capítulo III, Artículo 61, indica:

" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del acusado. " [ 65 ]

[ 64 ] Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; Editorial, Cajica. Puebla, Puc. Segunda Edición, 1983. p. p. 193.

[ 65 ] Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tlaxcala; Editorial, Cajica. Puebla, Puc. Segunda Edición. 1982. p. p. 201.

6. 29.- En el Estado Libre y Soberano de Veracruz, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Cuarto, Capítulo III, Artículo 163, estipula:

" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en contra del mismo inculcado. "

[ 66 ]

6. 30.- En el Estado Libre y Soberano de Yucatán, el Código de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en el Título Primero, Capítulo V, - Artículo 250, establece:

" Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso debido a falta de pruebas de la existencia del delito o de la --

---

[ 66 ] Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz; Editorial Porrúa, Puebla, Pue. Tercera Edición, 1984. p. p. 326.

presunta responsabilidad del acusado se dictará auto de libertad por falta de elementos para proceder o de no sujeción a proceso, sin perjuicio de que, posteriormente, con nuevos datos se pueda proceder contra el inculpado. " ( 67 )

6. 31.- En el Estado Libre y Soberano de Zacatecas, el Código de Procedimientos Penales Vigente, en el Título Cuarto, Capítulo II, Artículo 149 expresa:

" Si dentro del término constitucional no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, - se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, en su caso, sin perjuicio de que por datos posteriores de - prueba se proceda nuevamente contra el inculpado. " ( 68 )

---

[ 67 ] Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social, del Estado de Yucatán; Editorial, Porrúa, S. A. Segunda Edición, 1991 p. p.205.

[ 68 ] Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas; Edit. Cajica, Puebla, Pue. Segunda Edición, 1979. p. p. 322.

En el anterior capítulo, se elaboró la transcripción del Artículo que regula el Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, en los diferentes Códigos de Procedimientos Penales que conforman la República Mexicana.

Es de observarse, en cuanto a esta figura jurídica que en los diferentes Códigos consultados para tal efecto única y exclusivamente cambian cierta terminología así como sus numerales. Pero en cuanto al contenido y forma hay similitud; finalmente diremos que respecto al Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, es la única entidad Federativa en donde no opera el SOBRESERIMIENTO, por otra parte los Estados Libres y Soberanos de Puebla y Yucatán, a su legislación penal la intitulan Código de Defensa Social.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El ilícito nace con la conducta antijurídica prevista y sancionada en la Legislación Penal.

SEGUNDA.- El Agente del Ministerio Público Investigador, es el único órgano constitucionalmente facultado para el inicio de la Averiguación Previa y el ejercicio de la Acción Penal.

TERCERA.- La Averiguación Previa es el inicio de todo procedimiento penal constituyendo ésta, la etapa preprocesal, iniciándose con la denuncia, acusación o querrela.

CUARTA.- El Agente del Ministerio Público Investigador con auxilio de la policía judicial y de los servicios periciales, realiza todas y cada una de las diligencias para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

QUINTA.- El Agente del Ministerio Público Investigador deberá apoyarse en la verdad histórica, para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, - asegurando todos los objetos de la comisión del ilícito.

SEXTA.- Todas y cada una de las diligencias que practica el Agente del Ministerio Público Investigador, son

con el propósito del ejercicio o abstención de la Acción Penal.

SEPTIMA.- La consignación es el acto que efectúa el Agente del Ministerio Público Investigador, una vez integrada la Averiguación Previa, la cual deberá cumplir con los extremos de los Artículos 16 y 21 Constitucional en relación con los aplicables de los Códigos de Procedimientos Penales de las diferentes Entidades Federativas correspondientes.

OCTAVA.- La acción penal se extingue por el deceso del delincuente, por amnistía, por perdón en los delitos de querrela necesaria y por prescripción.

NOVENA.- El Agente del Ministerio Público, y la defensa podrán pedir el sobreseimiento cuando aparezca que la conducta o hecho no son constitutivos del delito, que el inculcado no participó o que la acción penal este legalmente extinguida o en su caso que exista una excluyente de responsabilidad.

DECIMA.- Integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad el Ministerio Público Investigador deberá consignar ante el Juez competente.

DECIMA PRIMERA.- El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, no establece término para la puesta a disposición del inculcado ante el Juez Competente, -

solamente entraña inmediatamente.

DECIMA SEGUNDA.- El Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, establece que dicha puesta a disposición se hará dentro de las veinticuatro horas siguientes a su detención.

DECIMA TERCERA.- El Auto de Radicación, es la primera resolución que dicta el Órgano Jurisdiccional competente.

DECIMA CUARTA.- El Auto de Radicación, deberá cumplir con ciertas formalidades preestablecidas por los Códigos de Procedimientos Penales de las diferentes entidades Federativas.

DECIMA QUINTA.- El Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado Libre y Soberano de México, nos habla que de oficio se le fijará el monto de la caución y la forma de garantizar su libertad.

DECIMA SEXTA.- Para que los jueces puedan librar una orden de aprehensión o comparecencia, se requiere que la solicite el Agente del Ministerio Público, debiéndose comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

DECIMA SEPTIMA.- A partir de que el inculpado -

*hinde su declaración preparatoria, el juzgador cuenta con un término no mayor de setenta y dos horas para resolver la situación jurídica del inculpado.*

*DECIMA OCTAVA.- La declaración preparatoria se-  
rá en audiencia pública, haciéndole saber al inculpado el de-  
lito que se le imputa, quien lo denuncia y el nombre de los  
testigos que declaran en su contra. Asimismo se le hará de  
su conocimiento si tiene derecho a su libertad provisional,  
de los beneficios de defenderse por persona de su confianza.*

*DECIMA NOVENA.- El Código de Procedimientos Pe-  
nales Vigente en el Estado Libre y Soberano de México, seña-  
la: que si la persona designada carece de título profesional  
el Juez le nombrará como asesor al de oficio, para asistir-  
la técnicamente.*

*VIGESIMA.- Dentro del término constitucional el  
Juez tendrá que dictar las siguientes resoluciones: Auto de  
Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso, Auto de Libertad  
o Auto de no Sujeción a Proceso.*

*VIGESIMA PRIMERA.- Ante la arbitrariedad y vili-  
pendio con el que actuaban las autoridades, las constitucio -*



nes de 1824 y 1857 sirvieron de apoyo para la regulación del Artículo 19 Constitucional en vigor.

VIGESIMA SEGUNDA.- Las sentencias tienen el carácter de ejecutoria cuando ya no pueden ser alteradas o impugnadas por ningún medio jurídico, ordinario o extraordinario.

VIGESIMA TERCERA.- En el Derecho Penal, los términos son improrrogables pues en este no se contemplan los días inhábiles.

VIGESIMA CUARTA.- La apelación es el recurso que podrá interponer el procesado, su defensor o la representación social.

VIGESIMA QUINTA.- En materia penal es improcedente hablar de cosa juzgada, lo procedente es hablar de resoluciones firmes o sentencias ejecutoriadas.

VIGESIMA SEXTA.- El cuerpo del delito es el conjunto de elementos externos que constituyen la materialidad de la figura delictiva.

VIGESIMA SEPTIMA.- El Auto de Formal Prisión deberá cumplir con los requisitos formales establecidos, en los diferentes Códigos de Procedimientos Penales de las entidades

Federativas.

VIGESIMA OCTAVA.- Los efectos jurídicos del Auto de Formal Prisión son: dar base al proceso, fijar tema al proceso, justificar la prisión privada y justificar el cumplimiento del órgano jurisdiccional.

VIGESIMA NOVENA.- En la práctica el Auto de Formal Prisión contiene orden donde se decreta la Formal Prisión, orden que se expidan las boletas y copias de la resolución, petición del informe de ingresos anteriores, citación a las partes a la primera audiencia de pruebas y notificación al procesado haciéndole saber su derecho y término para interponer recurso alguno contra el Auto de Formal Prisión.

TRIGESIMA.- El Auto de Sujeción a proceso es una resolución que se dicta por estar comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

TRIGESIMA PRIMERA.- La Libertad por falta de Elementos para procesar con las Reservas de Ley, se dicta cuando no se encuentra comprobado el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad.

TRIGESIMA SEGUNDA.- El Auto de no Sujeción a Proceso, es una resolución que se debe dictar dentro del término constitucional y su detención será virtual y tiene como -

*sanción la pena alternativa o bien pecuniaria.*

*TRIGESIMA TERCERA.- Cuando hablamos de méritos etimológicamente en el lenguaje castellano es: "Lo que hace digna de elogio o recompensa a una persona o cosa, hombre de gran mérito, lo que hace una cosa útil o agradable". Término mal empleado en algunas legislaciones de la República Mexicana.*

*TRIGESIMA CUARTA.- El objetivo del Derecho Penal, para ser perfecto deberá contemplar la verdadera readaptación social del delincuente.*

PROPUESTAS.

PRIMERA.- Propongo que al Representante Social se le fije un término para la aportación de los nuevos medios de prueba, el cual deberá ser similar el que nos fija la Legislación Civil en su procedimiento ordinario.

SEGUNDA.- Propongo que una vez fenecido el término concedido al Agente del Ministerio Público, las resoluciones causen ejecutoria.

TERCERA.- Propongo que se reforme el Artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, del Estado Libre y Soberano de México, tomando como base la primer propuesta.

CUARTA.- Propongo que se reformen los diferentes Códigos de Procedimientos Penales, de las Entidades Federativas, en el sentido de que se incluya el término propuesto a la representación social.

QUINTA.- Propongo que se incluya disposición expresa en los diferentes Códigos de Procedimientos Penales, de las Entidades Federativas, en el sentido de que cuando el inculpado designe persona de su confianza y ésta carezca de Título de Licenciado en Derecho sea asesora técnica -

por el Defensor de Oficio. Tal y como lo regula única y exclusivamente el Estado Libre y Soberano de México.

SEXTA.- Propongo que se reforme el Artículo 19 Constitucional, en el sentido de que quede establecido el derecho del inculcado a pedir la ampliación del término de las setenta y dos horas tomando como base lo que establece el Código Federal de Procedimientos Penales.

SEPTIMA.- Propongo un exámen de selección, así como su estudio socioeconómico, psicométrico y una debida capacitación para los Agentes del Ministerio Público. Institución que no deberá quedar en manos de personas carentes de aptitudes y vocación de servicio.

OCTAVA.- Tomando en consideración, mi inquietud en la elaboración de la presente Tesis así como la experiencia adquirida en mis años de pasante y postulante, fué el motivo de presentar mis propuestas y replico:

¿ Que acaso el inculcado no se ve afectado en su salud física y mental, esperando angustiosamente el paso de los años para que opere la Prescripción de la Acción Penal. ?

¿ Que acaso ese nuevo ofrecimiento de pruebas - que presenta el Agente del Ministerio Público no es Anticonstitucional, toda vez que el inculcado ya acudió ante el Juzgador?

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS DE CONSULTA.

- Arilla Bas, Fernando Lic;  
El Procedimiento Penal Mexicano.  
México 1973. Editores Mexicanos Unidos.
- Briseño Sierra, Roberto;  
El Enjuiciamiento Penal Mexicano.  
Editorial Trillas.
- Burgos Orihuela, Ignacio;  
Diccionario de Derecho Constitucional,  
Garantías y Amparo.  
México 1984; Editorial Porrúa S. A.
- Canchola Herrea, J. Jesús;  
Tríptico Constitucional Mexicano.  
Editorial Orlando Cárdenas V.  
Editor y Distribuidor.
- Colln Sánchez, Guillermo;  
Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.  
Editorial Porrúa, S. A. México 1984.
- Colln Morán, José;  
Formulario del Procedimiento Penal para el  
Poder Judicial del Estado de México.  
Editada por la Universidad Autónoma del  
Estado de México.
- De Pina, Rafael;  
Diccionario de Derecho.  
Editorial Porrúa, S. A.

- Díaz de León, Marco Antonio;  
Diccionario de Derecho Procesal Penal.  
Editorial Porrúa S. A. 1986
- Durán Gómez, Ignacio;  
Código Federal de Procedimientos  
Penales Anotado.  
Editorial Cárdenas; Editor y Distribuidor
- Franco Villa, José;  
El Ministerio Público Federal.  
Editorial Porrúa S. A. México 1985.
- García Ramírez, Sergio;  
Derecho Procesal Penal.  
Editorial Porrúa, S. A. México 1978.
- González Bustamente, Juan José;  
Principios de Derecho Procesal  
Penal Mexicano.  
Editorial Porrúa, 5a. Edición México 1979.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas;  
Diccionario Jurídico Mexicano;  
Editorial Porrúa S. A. México 1989.
- Osorio y Nieto;  
Averiguación Previa.  
Editorial Porrúa. S. A. México.

LEGISLACION CONSULTADA

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*  
*Editorial Porrúa. S. A. México 1991*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México, Editorial Cajica. Puebla. Pue.*
- *Código Penal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Editorial Cajica.*
- *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes.*  
*Editorial Pac, S. A. de C. V.*  
*México, 1992*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales para los Estados Libres y Soberanos de Baja California, Baja California Sur.*  
*Editorial Porrúa, S. A. Sexta Edición México 1990*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Campeche.*  
*Editorial Porrúa S. A. Primera Edición México 1991*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Coahuila.*  
*Editorial, Cajica. Puebla, Pue. 1983.*
- *Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Colima.*  
*Editado por la Universidad del Estado de Colima;*  
*1989.*



- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chiapas; Editorial, Cajica; Puebla Pue. Segunda, Edición 1987.
- Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Chihuahua; Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición 1988
- Código Penal y Procesal Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango; Editorial, Porrúa S. A. Primera Edición 1988
- Código Penal de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato; Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición 1990.
- Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Guerrero; Editorial, Cajica, Puebla Pue. Cuarta, Edición 1983.
- Código Penal y Procesal Penal, para el Estado Libre y Soberano de Hidalgo; Editorial, Cajica Puebla Pue. 1976
- Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Jalisco; Editorial, Porrúa, S. A. Tercera Edición 1993.
- Códigos Penal y Procesal Penal, para el Estado Libre y Soberano de Michoacán; Editorial, Porrúa S. A. Quinta Edición, 1993
- Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Morelos; Editorial, Cajica. Puebla Pue. 1977

- *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Nayarit, Editado e Imprimido por el Gobierno del Estado, 1991.*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Nuevo León; Editorial Cajica, Puebla, Pue. Segunda Edición 1983.*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Editorial Cajica, Puebla, Pue. Segunda Edición 1983.*
- *Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social; para el Estado Libre y Soberano de Puebla; Editorial Cajica. Puebla, Pue. Segunda Edición 1978.*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Querétaro; Editorial, Porrúa S. A. Primera Edición 1990.*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; Editorial, Cajica. Puebla, Pue. Primera Edición 1980.*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; Editorial, Cajica. Puebla, Pue. 1983.*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Sinaloa; Editorial, Cajica Puebla, Pue. Primera Edición 1976.*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Sonora; Editorial, Porrúa. S. A. Primera Edición 1990.*

- *Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Tabasco; Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición, 1988.*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; Editorial Cajica. Puebla, Pue. Segunda Edición 1983.*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; Editorial Cajica. Puebla, Pue. Segunda Edición 1982.*
- *Código Penal y de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Veracruz; Editorial Cajica. Puebla, Pue. Tercera Edición 1986.*
- *Códigos de Defensa Social y de Procedimientos en Materia de Defensa Social, para el Estado Libre y Soberano de Yucatán; Editorial Porrúa. S. A. Segunda Edición 1991.*
- *Código Penal de Procedimientos Penales, para el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; Editorial, Cajica. Puebla, Pue. Segunda Edición 1979.*